

Coyhaique, dos de noviembre dos mil veintitrés.

VISTOS:

En presentación de 3 de julio del año 2019, a folio 1, comparece don Mario Cancino Rivas, abogado, en representación de STE Energy Chile SpA., ambos con domicilio en calle Eusebio Lillo N°444, de la comuna y ciudad de Coyhaique, quien deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra del Gobierno Regional de Aysén, representado por la Intendenta, doña Geoconda Navarrete Arratia, asistente social, ambos con domicilio en calle Ejercito N°405, de la comuna y ciudad de Coyhaique, solicitando, en definitiva, se declare que se debe pagar a su representada los perjuicios que describe en el libelo, y que ascienden a \$914.699.561, o la suma que determine el tribunal conforme al mérito del proceso, las cuales deben reajustarse y generar intereses conforme a la ley, además del pago de las costas de la causa.

Funda su demanda señalando que STE Energy Chile SpA., en adelante STE, convino un contrato de ejecución de obra pública con el Gobierno Regional de Aysén, con fecha 14 de junio del año 2016, denominado "Construcción de Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota", código BIP N°3011253, cuyo objeto fue construir una micro central hidroeléctrica en la localidad de Puerto Gaviota, desglosándose en tres grandes secciones: la construcción de la aducción y captación; colocación de tubería de HDPE DN 500, y sala de máquinas. Asimismo, el contrato incluía el reemplazo del sistema de alumbrado público del pueblo y la instalación y/o estandarización de los sistemas eléctricos domésticos.

Ahonda en este punto precisando que el contrato se rige, principalmente, por las Bases Administrativas Generales, la Resolución Afecta N°2 de 12 de enero del año 2016, las Especificaciones técnicas de las obras a ejecutar y planos de anteproyecto, la Resolución Exenta N°622



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

de 6 de mayo del año 2016, y la oferta de STE. Continúa refiriendo que la oferta original fue por la suma de \$778.830.253, para un plazo de 302 días corridos, sufriendo el contrato sub lite cuatro modificaciones en enero, octubre y diciembre del año 2017, y en septiembre del año 2018. En este punto, relata detalladamente diversas situaciones problemáticas que ocasionaron los perjuicios cuya indemnización reclama su representada, conforme se detallará.

Indica que el día 20 de julio del año 2016 se realizó la entrega del terreno para la ejecución del contrato, correspondiendo la fecha de término al día 17 de mayo del año 2017. Por otro lado, explica que se informó a la demandada mediante carta N°13/2016, de 5 de septiembre del año 2016, que la información de base entregada para la licitación era errónea, en particular, respecto del punto de Referencia N°2 (PR), por consiguiente, al no existir base topográfica, no se podía determinar de manera exacta la ubicación de la captación, circunstancia que acarrearía un mayor costo del que su representada no podía hacerse cargo, razón por la que se paralizó la gestión de compra de la turbina licitada.

De este modo, refiere que el 10 de septiembre del año 2016, según consta en la nota del libro de obra N°16, su parte coordinó el levantamiento topográfico planteado por STE en carta N°14/2016, junto con el ITO subrogante, don Julio Ñanco.

Posteriormente, en reunión sostenida por las partes el 14 de septiembre del año 2016, donde se trataron detalles de la Obra Extraordinaria solicitada en carta N°6009-19/2016, su representada enfatizó, especialmente, que la Ingeniería no se podía replantear por la carencia de un Punto de Referencia (PR N°2), lo que a su vez imposibilitaría el replanteo de la captación y trazado de tubería proyectada, por lo que de acuerdo a las bases solicitaron al ITO Luis Hueicha, indicar el punto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

emplazamiento de captación proyectada y los puntos de referencia nuevos para su materialización, quien a su vez ordenó la detención de los trabajos de captación.

Enfatiza que con fecha 20 de octubre del año 2016, a fin de apoyar al demandado, envió la carta 2016.10.20 STE-GORE, en la que reiteró los problemas respecto al diseño de ingeniería, sin embargo, no obtuvo respuesta por 20 días, procediendo su representada a solicitar el proyecto corregido mediante correo electrónico, respondiendo el Gobierno Regional que el proyecto no había sido modificado, solicitando trabajar con los planos de la licitación. Lo anterior, a juicio del actor, es un sin sentido, toda vez que el demandado afirmó que se mantienen vigentes los planos de la licitación, aun cuando la captación ha sido reubicada, obligando a su parte a trabajar bajo condiciones inciertas, indefinidas e impracticables.

Continúa relatando que mediante comunicación N°14, el ITO don Luis Hueicha instruyó retomar todas las partidas contenidas en ítem N°2 Captación, atendido que la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de Aysén, habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Aguas. Precisa que la paralización ordenada por la parte demandada desde el 20 de octubre al 17 de noviembre del año 2016, generó perjuicios a su parte, por ejemplo, en la orden del Gobierno Regional de elaborar el proyecto a ejecutar por parte de un profesional, respecto de las modificaciones. Asimismo, en comunicación N°15, el ITO subrogante solicitó en un máximo de 2 días diversas cuestiones, entre ellas y en lo relevante, informar el estado actual de las obras, así como remitir los costos de patrocinio profesional del proyecto definitivo, el que tendría que ser incorporado a costo cero. Respecto a este último punto, señala que se solicitó una reunión aclaratoria, y en cuanto a los demás, por



comunicación de 16 de enero del año 2017, la actora anexó propuesta de programa de trabajo sujeta a la aprobación del Gobierno Regional.

Refiere que en Ordinario N°356, cuyo contenido corresponde a la reunión de las partes del 25 de enero del año 2017, el demandado no trató en detalle la inconsistencia de los planos de ingeniería suministrados en la licitación, obligando a su parte bajo amenazas de sanciones a modificar su programación, a la obtención de permisos que no podría gestionar y, más importante, ratificó la posición indicada en la Nota del Libro de Obra N°14, obligando a STE a desarrollar la ingeniería definida del proyecto y a entregarla antes del 28 de febrero del año 2017.

Con todo, explica que para cumplir con las obligaciones contempladas en el oficio referido precedentemente, STE a su costo y sin tener certeza del gasto, organizó y realizó una visita a la obra el 10 de febrero del año 2017, acompañada por el Ingeniero don Carlos Cruz, quien confeccionó el informe Anexo N°001 - Informe Análisis Bocatoma 20170211, evidenciando que la ingeniería bajo la cual se hizo la evaluación original del proyecto era errónea e impedía la construcción, no solo por la dificultad de ubicar la bocatoma por falta de PR N°2, sino por subdimensiones de muros laterales, por no incluir pasarelas de operación para acceder a las compuertas, entre otros problemas.

En resumen, señala que después de 7 meses desde la entrega de las áreas, su representada no pudo trabajar en condiciones normales toda vez que no tenía certeza sobre el proyecto a realizar, sin embargo, siguió de buena fe realizando obras para la ejecución del contrato y nunca detuvo los trabajos, teniendo sólo como respaldo técnico los antecedentes con los que se redactó la oferta y los ajustes necesarios para trabajar día a día, infringiéndose así por parte del GORE la suma alzada, asimilándose el contrato a aquellos que tienen ingeniería y construcción en paralelo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

llamados "fast track", los cuales son mucho más caros que la simple ejecución de obras proyectadas.

Luego, describe otras situaciones que afectaron el programa de trabajo y financiero, añadiendo que solo en marzo del año 2017 tuvo la totalidad de la tubería para la obra y la turbina recién salía de la fábrica del proveedor. Además, para cumplir con el oficio N°356 emitido por el demandado, y sin perjuicio de no ser parte del contrato, STE realizó una nueva ingeniería para evitar acrecentar su daño patrimonial, toda vez que se vio obligada a trabajar en las obras civiles bajo amenaza de aplicación de sanciones por parte del demandado, quien solo prometía gestionar la actualización del contrato.

A continuación, cita y transcribe diversos extractos de las comunicaciones que sostuvo con la parte demandada, relativas a las inconsistencias de ingeniería del proyecto, plazos de ejecución, etc., refiriendo, en lo pertinente, que en el Ordinario N°1162, de 11 de abril del año 2017, la entidad demandada reconoce que el aumento del costo generado no podía ser cargado unilateralmente a la empresa, puesto que involucra antecedentes que no estaban completamente definidos al momento de la oferta ni de la contratación. Asimismo, cita al GORE quien asume que el diseño contratado responde a un anteproyecto conocido desde el principio, que su Unidad Técnica instruyó a la empresa demandante a generar la ingeniería necesaria para su ejecución, precisando, en este punto, los impedimentos, deficiencias y errores graves que STE encontró al ejecutar la obra encomendada.

Indica que según puede comprobarse de los términos de la licitación, y especificaciones técnicas del contrato sub lite, lo que se contrató fue la construcción de una microcentral conforme a los planos de ingeniería que se entregaron, y no conforme a un anteproyecto, sin



embargo, estos contenían tantos errores que hacían imposible la construcción.

Por otra parte, cita un oficio en que el demandado - pese a estar en conocimiento de las modificaciones del proyecto que generaron un retraso no atribuible a la empresa - mediante su Unidad Técnica consideró que existen partidas que pudieron ser ejecutadas sin mayores contratiempos y que a la fecha de la comunicación presentaban nulo avance. En este punto aclara que como criterio general en materia de construcción, es relevante la ejecución ordenada del proyecto, tanto en la cantidad de recursos utilizados, como en la cantidad de producción obtenida. Por ello, al producirse cambios en las condiciones o procesos estimados inicialmente por la constructora, los avances parciales se tornaron absolutamente irrelevantes y generaron pérdidas de productividad a la empresa.

Hace hincapié en que ante un escenario como el del caso de marras, las partes deben anular el desgaste de recursos económicos para que sean invertidos de la forma más rentable, una vez definida una nueva metodología y planificación de trabajo, a fin de minimizar los impactos que dichos cambios generarán, sin embargo, la demandada no detuvo los trabajos, dejando que su parte los ejecutara sin planos ni presupuesto, bajo riesgo de serle aplicadas penalidades, infringiendo con ello la suma alzada.

Refiere que recién el 31 de mayo del año 2017, el Gobierno Regional envió el presupuesto consensuado de la reevaluación hecha por su parte, por un monto equivalente a \$1.656.098.421 IVA incluido, y con fecha 4 de julio de esa misma anualidad, mediante Resolución Exenta N°902, aprobó una extensión de plazo de 60 días, hasta el 11 de septiembre del año 2017, mientras se definía el mecanismo contractual para el financiamiento del proyecto completo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

Continúa relatando que el día 24 de julio del año 2017, la empresa sostuvo una reunión con la parte demandada, en la cual presentó dos opciones de ajuste de ingeniería para poder trabajar con una productividad más alta, sin embargo, a la fecha de interposición de la demanda, aun no tenía respuesta del GORE. Es más, indica que el 24 de agosto de dicho año, al acercarse la fecha límite del contrato y sin tener certeza de la reevaluación, envió un correo solicitando una reunión para el 6 de septiembre próximo, señalando que su parte había dado continuidad al trabajo desarrollando la ingeniería en la medida de su construcción, a pesar de las condiciones climáticas desfavorables.

Explica que mediante Ordinario N°2489, el GORE informó que no existe aprobación de incremento presupuestario por parte del Consejo Regional que permita continuar con los trámites administrativos de modificación de contrato, y que se debe paralizar el plazo contractual a la espera de dicha resolución, desde el 8 de septiembre al 31 de octubre del año 2017, acatando el actor dichas órdenes y presentando los gastos asociados a la paralización que ascendían al total neto de \$105.072.315, respecto de los cuales las partes se enviaron correspondencia, que en lo pertinente versan sobre el financiamiento que STE y otros contratistas habían debido asumir, en tanto el GORE obtenía los recursos necesarios, precisando que los trabajos realizados por su parte estarían valorizados en aproximadamente \$1.230.282.609 IVA incluido, y que los estados de pago acumulados y solucionados ascendían a \$795.782.070 IVA incluido, generando un diferencial de, al menos, \$434.500.539 IVA incluido.

En respuesta a lo anterior, refiere que el GORE indicó que los pasos a seguir consistían en dos acciones, por una parte, una modificación del contrato que permitiera su liquidación, incluyendo la modificación del formato del presupuesto con aumentos de obra y obras extraordinarias, estableciendo plazos de ejecución, y por otra, que aquellas partidas no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

ejecutadas serían consideradas como obra nueva y generarían un nuevo contrato con STE, mediante contratación directa.

En otro orden de ideas, indica que luego de diversas reuniones, la entidad demandada le envió una comunicación, el 29 de septiembre del año 2017, señalando que el aumento y disminución de obras, así como las obras extraordinarias, consideran un suplemento presupuestario de \$311.668.831, aumentando la obra a la suma total de \$ 1.168.240.000, extendiendo el plazo contractual en 90 días corridos a partir de la firma y aprobación del documento, quedando como fecha de término el día 31 de diciembre del año 2017, además de otras cuestiones relativas a la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

Así, con fecha 23 de octubre del año 2017, el GORE envió al actor la Modificación N°2, suscribiéndose por este último el día 30 de dicho mes y año, precisando que sólo incluyó el monto adicional de \$311.000.000. Posteriormente, mediante correo de fecha 24 de noviembre del año 2017, la parte demandada le indica a STE que en reunión entre la Unidad Técnica, jefatura DACG y asesoría jurídica del GORE, se decidió una tercera modificación del contrato, a fin de dar continuidad a las obras hasta su conclusión, añadiendo que fue enviada el 11 de diciembre del año 2017, cuyo valor ascendía a \$488.000.000.

Refiere que el día 12 de enero del año 2018, recibió una comunicación del GORE en que éste manifestaba su preocupación por el retraso del proyecto, informando, además, la aplicación de multas. En este punto enfatiza en que si bien la demandada dio solución al tema administrativo y contractual que impedían el normal desarrollo del proyecto, este fue ejecutado 211 días después de haberse aprobado el presupuesto consensuado y 525 días después de la entrega del terreno. Agrega que luego de la comunicación referida, se generaron una serie de correspondencias entre las partes, culminando con una apelación de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

representada respecto de las multas impuestas, que ascendían a \$1.656.098. Además, indica que el 12 de febrero del año 2018, envió la carta N°6009-52-2018, en la que expuso los problemas que afectaron la ejecución del proyecto desde el inicio, generando gastos no incluidos en las modificaciones contractuales, que alcanzan la suma de \$581.690.396.

Por otro lado, refiere que mediante Resolución Exenta N°458, se extendió el plazo hasta el 30 de abril del año 2018, reconociendo el demandado los hechos ocurridos entre los años 2016 y 2017, extendiéndose nuevamente hasta el 31 de octubre del año 2018, según consta en Resolución Exenta N°613. Esta última se funda en la necesidad de realizar una nueva modificación del contrato, para alinear las especificaciones técnicas y el itemizado a la realidad de la obra, concretándose el 6 de junio del año 2018.

A continuación discurre latamente respecto de la referida modificación, enfatizando que habiéndose suscrito ésta el 6 de septiembre del año 2018, las nuevas especificaciones técnicas recién fueron enviadas por el demandado el día 21 de noviembre de ese año. Por otra parte, STE solicitó el aumento de plazo hasta el 31 de diciembre, atendidas las condiciones climáticas, aprobándose ello por Resolución exenta N°1502.

Agrega que el 23 de noviembre el GORE comunicó a STE mediante Ordinario N°3926 de la misma fecha, que se debía modificar el contrato reduciendo el valor de la partida 7.11 de \$54.914.815, modificación que no se hizo ni fue aceptada por su parte, pero que, sin embargo, generó un descuento en el último estado de pago.

Finalmente, refiere que el 28 de diciembre del año 2018 el actor envió la carta N°33, con la solicitud de recepción provisional de la obra, la que fue aprobada por Resolución Exenta N°540, de 10 de abril del año 2019.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

Luego, se aboca a los perjuicios que afectaron a su representada, dados los diversos incumplimientos del contrato, arguyendo que la responsabilidad contractual no es solamente un simple pago por equivalencia de la prestación debida, sino también todos aquellos perjuicios a bienes distintos al objeto del contrato o que recaen en la persona del acreedor, siendo enfático en que la demandada ha incumplido con la obligación de actuar conforme al principio de buena fe.

En primer lugar, aduce que el principal daño que ha sufrido, es haberla privado de su derecho a obtener el pago de los mayores gastos generales derivados desde la modificación del proyecto, y que tuvo que soportar en razón de la buena fe contractual, explicando latamente que el gasto general diario neto fue de \$1.094.303,39, por lo que considerando que el plazo original era de 302 días y el contrato estuvo vigente desde el 20 de julio del año 2016 hasta el 27 de diciembre del año 2018, traduciéndose en 588 días adicionales, el gasto general diario asciende al valor neto de \$643.450.393,75, es decir, \$765.705.968,56 IVA incluido. Añade que a dicha suma se deben agregar los reajustes calculados sobre la tasa anual de 3,4%, dando como resultado un reajuste de \$26.034.002,93, y la suma total de \$791.739.971,49.

Sostiene que la naturaleza de estos perjuicios es la de daño emergente, el cual debe ser indemnizado al tenor del Código Civil, ya sea por haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado el cumplimiento de las obligaciones del mandante, precisando que los gastos generales se deben pagar de forma permanente mientras dure la obra, y engloban los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los servicios que se ofrecen.

En segundo término se refiere a los costos financieros, esgrimiendo que el proyecto se inició con una ingeniería incompleta, errónea, e inviable técnicamente, en particular, nunca fue posible construir la



Bocatoma en el lugar indicado por el proyecto, encontrándose mal emplazada la tubería, y selección del equipo de generación, razón por la que elaboró diversos presupuestos a fin de atender dichas necesidades, sin embargo, la materialización de las modificaciones tomaron un extenso periodo que implicó reestructuraciones financieras y desequilibrio en el flujo de caja de su parte, toda vez que se vio obligada a financiar la obra para finalizarla.

Aclara que el costo financiero asciende a \$68.045.664,48, cuyo respaldo se encuentra en la cronología del proyecto, en conjunto con los pagos realizados por la demandada, según el documento que acompaña al libelo, añadiendo que se debe aplicar el interés corriente para operaciones no reajustables de menos de 90 días, y por montos superiores a UF 5.000, a la fecha del contrato, esto es, el 5,75% fijado por la Ex. Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras para el 14 de junio del año 2016.

En tercer lugar, indica que la cantidad de cable contratado para la partida 7.1, en un inicio era de 3.094 metros, incluyendo la instalación a la red eléctrica pública para todas las vías de circulación de la localidad, sin embargo, manifiesta que por un error en la planilla de oferta se leyó como 3,0949, estableciéndose como total a pagar \$22.867, debiendo decir \$22.867.000, situación que fue resuelta en la modificación contractual de resolución exenta N°1.357, de 2 de octubre de 2017, en la cual se estableció 3.254 metros, agregándose además 3 postes y el cableado necesario para iluminar el muelle de Puerto Gaviota, aumentando finalmente dicha partida a la suma de \$24.405.000. Agrega que Sin perjuicio de haberse modificado en este punto, el GORE no pagó lo pactado, atendida la objeción que realizó la Contraloría Regional.

En definitiva, aclara que el valor no pagado sumados los gastos generales e IVA asciende a la suma de \$54.913.926, que se descontó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

conforme al oficio N°3926, de fecha 23 de noviembre del año 2018, por lo que el total demandado asciende a \$914.699.561.

En cuanto a los fundamentos de derecho, aduce que sin perjuicio de ser el contrato de marras un contrato administrativo de obra pública, no deja de regirse en todo aquello no establecido en sus estatutos reglamentarios por el Derecho Civil, clasificándolo como bilateral, de ejecución de obras, de tracto sucesivo y conmutativo.

Respecto a la característica de tracto sucesivo, significa que sus efectos se van produciendo durante la ejecución del contrato, mientras las partes vayan cumpliendo lo pactado desde un comienzo, de forma sucesiva y progresiva.

En relación a las consideraciones de la sumaalzada, esgrime que este presupone tres requisitos íntimamente vinculados, esto es, precio, plazo y proyecto, enfatizando que en lo pertinente probará que el proyecto era malo, produciendo, en consecuencia, de forma automática un problema en la secuencia constructiva, lo que modificó el precio y plazo del contrato.

Ahonda en este punto, explicando que el contrato de obra pública sub lite efectivamente es uno de sumaalzada, pues hay una suma fija de dinero a pagar por la ejecución de la totalidad de las obras, el cual es establecido por el contratista después del análisis del mismo, precisando además que "Proyecto" no se refiere solo a los planos, dimensiones y cotas de una obra, sino también la temporalidad, procedimientos, condiciones de borde, entre otros.

Luego de citar doctrina, concluye que lo que se cotiza en este tipo de contrataciones, corresponde al proyecto diseñado y entregado por el mandante, y el riesgo que toma el contratista supone prever situaciones comunes en la construcción, tales como reducción en los rendimientos de la maquinaria, días paralizados por lluvia, aumento en los precios de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

insumos, entre otros, pero en ningún caso significa prever cambios que sean de responsabilidad del mandante, por lo que el presupuesto no incluye tales circunstancias. Sin perjuicio de ello, afirma que al tratarse de una suma alzada, las cantidades son referenciales y los precios inamovibles, salvo indefiniciones o errores del proyecto que la hagan susceptible de modificación, transformándose en un nuevo acuerdo.

A continuación, se refiere a la ecuación económica del contrato, aduciendo que cuando un contrato se perfecciona, debiese existir una adecuada equivalencia económica entre las prestaciones y el precio pactado. Así, en aquellos contratos de tracto sucesivo, como es el de la especie, si bien es cierto que determinadas circunstancias pueden provocar un desequilibrio de la ecuación económica financiera en la ejecución de las obras, lo relevante es que la mantención del equilibrio económico durante la vida del contrato constituye, para ambas partes de la relación de derecho subjetivo, una garantía constitucional protegida por el derecho de propiedad, y que de alterarse, debe procederse a corregir el desequilibrio.

Sostiene que los hechos descritos en el libelo son alteraciones del referido equilibrio, originados por circunstancias que son de responsabilidad del demandado, eso es, error en el proyecto, ampliaciones de plazos, demoras administrativas, obras extraordinarias y aumento de obra, entre otros. Por consiguiente, no basta con asignar a una obra un precio, sino que además deben respetarse los ciclos y métodos constructivos, las cantidades de obra solicitadas originalmente, la entrega oportuna de terrenos, el respeto a las condiciones de la oferta, etcétera.

Finalmente, relata lo pertinente a la ejecución de buena fe del contrato, citando al efecto el artículo 1546 del Código Civil, arguyendo que este no se trata de un concepto teórico, sino que se manifiesta en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

acciones de las partes, como por ejemplo, en la materialización del proyecto, agregando que del relato de marras se refleja una actitud permanente de su parte para ejecutar la obra pública por el beneficio social que ello conlleva.

En este sentido, indica que era fundamental que el proyecto cumpliera con una calidad suficiente que no cumplió, llevando a su parte a quedar atrapada en un contrato de suma alzada, sin tener claridad sobre qué construir, alterando el plazo y costo, sumado a las demoras del GORE en dar soluciones, que al llegar generaban nuevos plazos y gastos generales, así como costos financieros.

Para concluir, cita y transcribe latamente extractos de jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la que estima aplicable al caso de marras.

Con fecha 4 de octubre del año 2019, a folio 9, comparece doña Ximena Corina Gutiérrez Jaramillo, abogada, en representación de la Intendente Regional, Ejecutivo del Gobierno Regional de Aysén, contestando la demanda, solicitando el rechazo de la misma.

De forma preliminar, en el apartado en el que refiere a la situación fáctica, señala que los incumplimientos imputados a su parte son inexistentes, indicando, en primer lugar, que respecto de las fallas en los documentos contractuales, no se indica con precisión en el libelo a qué fallas se refiere, tratándose de meras generalizaciones, e incluso citándose diversas comunicaciones sobre antecedentes técnicos. Así, manifiesta que no se observa referencia a fallas en los documentos contractuales suscritos por las partes de común acuerdo. En este sentido, sostiene que cada modificación contractual fue convenida por las partes, rigiéndose por la ley del contrato.

En lo que dice relación con las indefiniciones del proyecto, señala que estas eran conocidas por todos los oferentes desde un principio, según consta en el proceso de licitación pública bajo el ID 868-13-LR16, donde se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

dejó establecido que los antecedentes se entregaban a nivel de anteproyecto, y la empresa adjudicada debía ajustar el proyecto definitivo, según se desprende del foro de aclaraciones del portal www.mercadopublico.cl, preguntas 16, 17, 19, 52, 53 y 54, agregando que dicho ajuste implicaba realizar la ingeniería de detalle, entre otras definiciones.

En cuanto a la mayor estadía en las obras, manifiesta que esta no se trata de una partida propiamente tal, pues los costos generados por este ítem se incluyen dentro de los gastos generales del contrato, añadiendo que el plazo de ejecución inicial fue modificado en diversas oportunidades a petición de la demandada, lo que permitió desarrollar la obra dentro de los plazos contractuales. Ahonda en este punto señalando que si bien en el libelo se indica que no se pudo desarrollar la obra en determinados meses producto de las indefiniciones del GORE, en la primera evaluación técnica de la actora, en febrero del año 2018, informaron la existencia de un aumento considerable de lluvias no común en esa época, y así con todas las solicitudes de extensión de plazo posteriores que se fundaron en las condiciones climáticas. En dicho sentido, entendiendo las circunstancias climáticas adversas, el plazo adicional no fue traspasado al contratista mediante multas, pero tampoco puede ser asumido por su parte por no serle imputable. Asimismo, refiere que las modificaciones contractuales se establecieron de acuerdo a los requerimientos planteados por la actora, en cuanto a montos y plazos.

Por otra parte, en relación a la aseveración de la demandante sobre la construcción de una microcentral contratada conforme a los planos y no a un anteproyecto, enfatiza que ello es totalmente falso, a la luz del Foro de Preguntas y Respuestas señalado anteriormente, y al Formato E que forma parte de la oferta de STE, y que corresponde a una declaración jurada de conocer las bases de licitación, específicamente, el haber



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

analizado y aceptado sin reservas toda la documentación y las respuestas brindadas a consultas y pedidos de aclaraciones en el período previo a la presentación de las ofertas, incluyendo la contratación para la ejecución de un anteproyecto, y por ello se explicitó en el foro de preguntas de mercado público que al ser un anteproyecto, la empresa adjudicataria debía proveer la ingeniería de detalle.

Respecto a la paralización de obras alegada por la parte demandante, decretada por Res. Ex. N°1257/2017, desde el 8 de septiembre de dicho año, señala que fue el tiempo necesario para la aprobación de los recursos para financiar la iniciativa, precisando que se extendió por 24 días en beneficio de la empresa, por cuanto propuso aumentar el valor del proyecto en más de un 100% respecto de su oferta inicial, considerando los ajustes realizados al proyecto.

En lo relativo a los perjuicios, aclara que los gastos generales y utilidades son expresados en función de la obra realizada, por lo que si el total neto de la oferta original ascendía a \$654.479.204, este monto consideraba un costo directo de \$323.999.580, y gastos generales y utilidades de \$330.479.624 (102%), según el formato presupuesto de la oferta en licitación pública 868-13-LR16, sin embargo, el actor yerra al realizar los cálculos solo como gastos generales, dejando fuera las utilidades. En esta línea argumentativa, aduce que es un sinsentido lo solicitado por STE en orden a que debe pagarse el valor de gastos generales de la oferta original por día, toda vez que las modificaciones del contrato aumentaron el monto contratado a un 112%, incorporando aumentos de obra y obras extraordinarias con su respectivo 102% de gastos generales y utilidades. Por consiguiente, la extensión de la estadía en la obra se fundó en el plazo asociado al mayor volumen de obra contratado, enfatizando que el costo directo de la obra alcanzó los \$688.950.116, a los que se suman los gastos generales y utilidades por



\$702.729.230, modificaciones que permitieron dar cumplimiento a los objetivos del proyecto y plazo pactado.

Respecto de los costos financieros, indica que no fueron expresados de forma separada en el formato del presupuesto, entendiéndose incorporados dentro de los gastos generales ofertados por la empresa. Asimismo, los mayores costos también se encuentran considerados en el aumento de los gastos generales, los que provienen de la propuesta realizada por el actor.

Luego, en lo relativo al no pago de cable efectivamente utilizado, destaca que la demandante incurrió en un error al ofertar la partida 7.1 de la oferta original, traduciéndose en valorar 3,049 metros y no 3.049 metros, sin embargo, en honor a la buena fe, existió la intención de la Unidad Técnica de modificar la cantidad contratada, pero en la práctica implicaba una corrección a la oferta presentada en un proceso de licitación pública, lo cual atentaría contra el principio de la igualdad de los oferentes, no procediendo su corrección, siendo si resuelto por la Contraloría Regional, impidiendo el pago de dicho ítem.

A continuación, se refiere latamente a la alegación del actor respecto de la ingeniería errónea, señalando que esto se refiere más bien a una discrepancia que comúnmente se da en la modalidad de contratación, siendo flexible para facilitar las correcciones de disonancias entre la información documental y de terreno, y enfatiza que su parte realizó cada una de las modificaciones necesarias para que los costos de ajustes no fueran asumidos por el actor, quien concurrió voluntariamente a ellos suscribiéndolos, siendo infundado y extemporáneo su reclamo.

Precisa que el anteproyecto fue elaborado por la Seremi de Energía, visado por la Subsecretaría de Energía y luego aprobado por el Ministerio de Desarrollo Social, sometiéndose al Consejo Regional de Aysén para la aprobación de recursos. En este punto añade que efectivamente su parte



entregó antecedentes que venían desde su diseño con diferencias, atendida la topografía del lugar donde se desarrollaría el proyecto, afectando principalmente las obras de aducción, esto es, aquellas destinadas al transporte de las aguas desde la cámara de carga hacia la turbina, mediante tuberías HDPE 500mm., sin embargo, al corregir las coordenadas, arrojó un diferencial de la distancia a cubrir en contra de la actora, que fue asumido por su representada pagando el aumento de dichas obras.

Añade que antes de ofertar, el demandante conocía el lugar exacto en que debía instalarse la bocatoma, toda vez que se encontraban informadas las coordenadas en la Resolución de los Derechos de Agua. Asimismo sabía de las distancias que en terreno debían cubrirse por las obras de aducción. Por otro lado, señala que si bien se solicitó al demandante realizar la ingeniería completa del proyecto, atendidas las correcciones necesarias introducir, este fue costeadado por su parte como obra extraordinaria.

En cuanto a los fundamentos de derecho, refiere que a falta de norma legal, la doctrina es conteste en que los elementos esenciales de un contrato de construcción son la obligación de una parte de ejecutar una obra, y la otra de pagar por ello una contraprestación.

Continua explicando que dicho contrato se caracteriza porque el contratista asume el riesgo de que sus costos efectivos resulten mayores a los presupuestados, por lo que lo obliga a efectuar un estudio completo de la obra, costos, utilidad, etcétera. De este modo, es evidente que existe una incerteza respecto del cumplimiento, sin embargo, su parte ha cumplido todas las obligaciones asumidas, no siendo posible advertir cuáles son aquellas que el demandante alega como incumplidas para exigir vía cumplimiento forzado, pretendiendo más bien un resarcimiento económico improcedente.



Con fecha 16 de octubre del año 2019, a folio 11, la parte demandante evacúa el trámite de réplica, señalando como cuestión previa que la mitad de la contestación corresponde a reflexiones de asuntos de derecho o teóricos, que no se subsumen a los hechos pretendidos rebatir. Asimismo, en lo pertinente, indica que la firma de una modificación contractual no significa renunciar a ningún derecho, enfatizando en que el silencio no puede estimarse como manifestación de voluntad.

En primer lugar, indica que la problemática en cuestión se produce a propósito de un contrato administrativo de obra pública, lo que significa que ambas partes no se encuentran en igualdad jurídica, en consecuencia, en un contrato de suma alzada, como el de marras, es importante que la Administración sea muy clara para que los oferentes puedan hacer sus ofertas y no se modifique el equilibrio contractual, cuestión básica para interpretar el contrato. Añade que en esta materia la no firma de una modificación contractual es causal de incumplimiento, tratándose en realidad de una imposición, amenazándose con sus consecuencias.

En segundo término, sostiene que las cosas en derecho son lo que son, y no lo que la demandada pretenda, precisando que existió un proyecto referencial, pero ello no significa que pueda estimarse como “un cheque en blanco”, pues de lo contrario estaríamos frente a la condonación de dolo futuro. Continúa ahondando en que el proyecto pudo ser referencial si hubiere cumplido lo exigido en las bases, pero ejemplifica señalando que la ubicación de la bocatoma se encontraba en un lugar distinto en el cual se emplazó, es decir, la información entregada no era suficiente ni adecuada, aumentando el valor del contrato a más del doble, lo que es incompatible con un contrato a suma alzada y atentatorio contra el adjudicatario.



Trae a colación que la sola aprobación de la nueva ingeniería contenida en la respectiva modificación demoró 18 meses, sin embargo, en el intertanto se vio obligada a trabajar con indefiniciones, en estaciones distintas a las programadas, con un cauce de río que tuvo otro comportamiento, afectando los rendimientos, producción y riesgos.

Finalmente, sostiene que el anteproyecto debe cumplir algunos requisitos que la buena fe exige, en o pertinente, que el plano y especificaciones sean relativamente correctos.

Señala que los gastos generales es un asunto que se entiende no desde el costo directo de un aumento u obra extraordinaria, sino que como aquél gasto necesario para poder realizar una actividad cualquiera, enfatizando que si el plazo del contrato se duplica, el gasto general aumenta en la misma proporción, tratándose de un costo no asociado a una obra propiamente tal, y que produce un enriquecimiento sin causa en el demandado.

En relación al cableado, lo relevante es que existe un acuerdo entre las partes, sancionado por Resolución Exenta N°1357, de 2 de octubre del año 2017, que constituye una manifestación de voluntad.

Finalmente, se refiere a algunos aspectos de derecho y lógica, aduciendo que la existencia de un contrato a suma alzada no significa que el demandado no esté obligado a indemnizar a su parte, dado que no se alega el riesgo, sino incumplimientos. Aclara que los hechos sobre los que se requiere la intervención de este tribunal, dicen relación con una cuestión técnica sobre el alcance de lo contratado a suma alzada.

Con fecha 24 de octubre del año 2019, a folio 14, la demandada evacúa el trámite de la dúplica, definiendo lo que es un contrato administrativo, reiterando las alegaciones hechas valer en la contestación, y cuestionando que sí se pagó a satisfacción el costo directo de la obra de



\$688.950.116 y \$702.729.230, cálculo elaborado y propuesto por la demandante, qué es lo que se demanda.

Con fecha 12 de noviembre del año 2019, a folio 18, consta haberse realizado la audiencia de conciliación, la que no prosperó en dicha oportunidad.

Con fecha 14 de noviembre del año 2019, a folio 20, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos por el término legal.

Con fecha 6 de abril del año 2023, a folio 92, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 19 de junio y 8 de septiembre del año 2023, a folios 95 y 101, se decretaron como medida para mejor resolver la agregación del acta de recepción definitiva del proyecto "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota", y de la copia de la publicación realizada en la página 9 del diario El Divisadero, cumpliéndose éstas el 6 de julio y 11 de octubre del corriente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que en audiencia de 26 de abril del año 2022, a folio 49, el apoderado de la parte demandante tachó a los testigos don Juan Francisco Valenzuela Islas, y don Javier González Jara, de conformidad a los numerales 6 y 7 de artículo 358 del Código de Enjuiciamiento, fundando las causales, respecto del primer deponente, en que ha manifestado haber sido sancionado en un sumario por hechos que originan el pleito de marras, por lo que sin perjuicio de ser tramitados coetáneamente, dan cuenta de una relación entre ambos procesos que generan un interés en el testigo. Por otro lado, aduce que se presenta una enemistad de la persona contra la cual declara, pues podría ser sancionado de forma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

grave con la suspensión de sus funciones y disminución de su remuneración.

En cuanto al segundo deponente, arguye que carece de imparcialidad para declarar, pues a la vez actúa como representante y abogado del Gobierno Regional demandado, detentando las más amplias facultades que contempla el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ni siquiera se trata de una declaración de un tercero. Refiere que en este caso existe un interés, que si bien puede no ser pecuniario, no deja de ser relevante, pues tendrá que ser evaluado por sus superiores.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, la parte demandada solicita su rechazo, con costas, atendido que, en primer lugar, las materias del sumario administrativo en trámite se refieren a faltas administrativas en procesos internos que no se relacionan con la demanda de autos, por lo que el resultado del juicio no tiene injerencia en el proceso disciplinario, añadiendo que el Estatuto Administrativo que tiene el primer deponente con el Gobierno Regional de Aysén, garantiza su imparcialidad para declarar en el juicio. Asimismo, en cuanto a la causal del numeral séptimo, esgrime que no constan antecedentes objetivos de una enemistad, puesto que el sumario administrativo dice relación con procesos internos no generados por el actor, por lo que difícilmente podría tenerse una enemistad respecto de dicha persona jurídica.

En cuanto al segundo deponente, solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, aduciendo que no se ha descrito cuál sería el interés directo en las resultas del juicio, añadiendo que no se trata de un funcionario de exclusiva confianza, y que solo ha realizado una actuación en la causa de marras.

TERCERO: Que previo a resolver las incidencias planteadas, es necesario consignar que las tachas de inhabilidad que consagra el



legislador, tienen como objeto excluir preliminarmente un testimonio de la valoración del juez en razón de la calificación previa sobre su parcialidad, por lo que deben ser analizadas de forma restrictiva, cuestión que se justifica bajo la premisa de entender que los sucesos que conforman la causal de inhabilidad impedirán dotar a la declaración del testigo de los caracteres de veracidad e imparcialidad que serán preponderantes para conferirle algún valor de prueba de tasación legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, debe tenerse presente que para examinar las tachas deducidas, no se ha rendido prueba alguna, por lo que sólo pueden juzgarse a partir de las respuestas dadas por el deponente a las interrogaciones hechas para indagarlo.

CUARTO: Que si bien se han esgrimido causales legales para alegar las inhabilidades de los testigos presentados por la parte demandada, éstas no se condicen con las argumentaciones realizadas para fundar las referidas incidencias, toda vez que, por un lado, se ha resuelto reiteradamente por nuestros tribunales superiores, que el interés exigido en el numeral 6 del artículo 358 del Código Adjetivo, debe ser de orden pecuniario, el cual no se logra acreditar con el mérito de las declaraciones de los testigos.

En consecuencia, se rechazará la tacha referida, sin perjuicio del valor probatorio que se otorgue en definitiva a dicho testimonio.

Por otra parte, en cuanto a la causal de enemistad alegada respecto de don Juan Francisco Valenzuela Islas, en los términos dispuestos por el legislador, esta debe ser manifestada por hechos graves, que en la especie no se vislumbran, razón por la que también será rechazada esta oposición.



EN CUANTO AL FONDO.

QUINTO: Que en lo principal de presentación de 3 de julio del año 2019, a folio 1, comparece don Mario Cancino Rivas, abogado, en representación de STE Energy Chile SpA., quien deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra del Gobierno Regional de Aysén, representado por la Intendenta de la época, doña Geoconda Navarrete Arratia, solicitando, en definitiva, declarar que le debe pagar a su representada los perjuicios que describe en el libelo, que ascienden a la suma total de \$914.699.561, o la cantidad que se determine conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

SEXTO: Que la parte demandada ha contestado la demanda, solicitando su rechazo, de acuerdo a los fundamentos consignados en la parte expositiva del presente fallo.

SÉPTIMO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, allegó al proceso las siguientes probanzas:

I.- Documental.

Agregada a folio 1:

1. Resolución Afecta N°88, de 14 de junio del año 2016, que contiene el Contrato "Construcción de Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".
2. Resolución Exenta N°381, de 17 de marzo del año 2017, que contiene la primera modificación al contrato celebrado entre las partes.
3. Resolución Exenta N°1357, de 2 de octubre del año 2017, que contiene la segunda modificación al contrato celebrado entre las partes.
4. Resolución Exenta N°1965, de 27 de diciembre del año 2017, que contiene la tercera modificación al contrato celebrado entre las partes.
5. Resolución Exenta N°1324, de 6 de septiembre del año 2018, que contiene la aprobación de la cuarta modificación al contrato celebrado entre las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

6. Carta Gantt del proyecto "Construcción de Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota", acompañada en la oferta.

7. Ordinario N°356, de 2 de febrero del año 2017, enviado por el demandado a la demandada, el cual contiene observaciones a la ejecución del contrato.

8. Resolución Exenta N°540, de 10 de abril del año 2019, que aprueba recepción provisoria del proyecto "Construcción de Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

9. Anexo cálculo de intereses.

10. Ordinario N° 3926 del Gobierno Regional de Aysén, de 23 de noviembre del año 2018, el cual informa determinación respecto del contrato.

Agregada a folio 28:

11. Boleta de Garantía N°251865, de 18 de noviembre del año 2020, por la suma de \$82.804.921.

12. Ordinario N° 486, de 26 de febrero del año 2021, del Gobierno Regional de Aysén, que comunica a la demandante el envío a cobro de la Boleta de Garantía, por requerimiento de la Contraloría Regional.

Agregada a folio 42:

13.- Informe "Revisión Contrato Construcción Central Hidroeléctrica Puerto Gaviota", elaborado por don Pablo Carrasco Pinuer, Ingeniero Civil.

Agregadas a folio 50, 51 y 52:

14. Resolución Afecta N°03, de 27 de enero del año 2010, del Gobierno Regional de Aysén, que aprueba Nuevas Bases Administrativas Generales del Gobierno Regional de Aysén.

15. Acta de Entrega de Terreno, de fecha 20 de julio del año 2016, firmada por don Rodrigo Cortés en representación de STE Energy SpA., y por el Inspector Técnico de Obras don Luis Hueicha, en representación del Gobierno Regional de Aysén.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

16. Resolución Exenta N°622, de 6 de mayo del año 2016, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la que se aprueba acta y adjudica licitación pública proyecto "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

17. Carta N°6009-13/2016, de 5 de septiembre del año 2016, enviada por don Eduardo Fredes, en representación de STE Energy SpA., al Gobierno Regional de Aysén, en la cual se entregan propuestas de modificación de ingeniería del contrato.

18. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., a don Luis Hueicha, ITO del Gobierno Regional de Aysén, con fecha 23 de septiembre del año 2016, cuyo asunto indica "Comunicación 06-ste".

19. Carta N°6009-19/2016, de 20 de septiembre de 2016, dirigida al Intendente del Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual se adjuntan respaldos de propuesta de aumento de obra y de obra extraordinaria.

20. Correo electrónico enviado por el ITO del Gobierno Regional, don Luis Hueicha, a don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., con fecha 14 de octubre del año 2016, mediante el que se remite comunicación 11.

21. Correo electrónico enviado por el ITO del Gobierno Regional, don Luis Hueicha, a don Rodrigo Cortés, de STE Energy SpA., con fecha 20 de octubre del año 2016, mediante el que se remite comunicación 12.

22. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., a don Luis Hueicha, ITO del Gobierno Regional, con fecha 20 de octubre del año 2016, por el cual se adjunta presentación interna Nueva Bocatoma del proyecto emplazado en Puerto Gaviota.

23. Presentación "Estimación de seguridad hidráulica en nuevo emplazamiento de Bocatoma con fin hidroeléctrico", adjunto en el correo indicado en el N°22.

24. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., a don a Luis Hueicha, ITO del Gobierno Regional, con fecha 10 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

noviembre del año 2016, en el cual se solicita la remisión del proyecto corregido.

25. Correo electrónico enviado por don Luis Hueicha, ITO del Gobierno Regional, a don Rodrigo Cortés, de STE Energy SpA., con fecha 10 de noviembre del año 2016, cuyo asunto indica "Re: entrega de plano de proyecto definitivo – Puerto Gaviota".

26. Correo electrónico enviado por el ITO del Gobierno Regional, don Luis Hueicha, a don Rodrigo Cortés, de STE Energy SpA., con fecha 17 de noviembre del año 2016, mediante el cual se remite la comunicación 14, que adjunta Ord. N°741 DOH.

27. ORD. DOH N°741, de fecha 16 de noviembre del año 2016, de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Aysén, dirigido a la Directora Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Aysén.

28. Correo electrónico enviado por el ITO del Gobierno Regional, don Julio Ñanco, a don Rodrigo Cortés, de STE Energy SpA., con fecha 11 de enero del año 2017, mediante el cual remite comunicación 15.

29. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., a don Julio Ñanco, ITO del Gobierno Regional, con fecha 16 de enero del año 2017, en el cual se responde la Comunicación 15, adjuntando documento denominado "GANNT Adenda", entre otros.

30. Gantt Adenda, adjuntada a través del correo electrónico indicado en el N°29.

31. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., a don Juan Valenzuela, ITO del Gobierno Regional, con fecha 17 de febrero del año 2017, en el cual se adjunta "Programación 7.2".

32. Programación 7.2, adjuntada a través del correo electrónico indicado en el N°31.



33. Carta N°6009-26/2017, de 28 de febrero del año 2017, de don Eduardo Fredes, de STE Energy SpA., dirigida al Intendente del Gobierno Regional Aysén, mediante la cual realiza observaciones a la ejecución del contrato de Construcción de Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota.

34. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., a don Juan Valenzuela, ITO del Gobierno Regional, con fecha 26 de febrero del año 2017, en el cual se adjunta el documento "Primera Evaluación Técnica Económica"

35. Presentación Primera Evaluación Técnica Proyecto Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota, adjuntada a través del correo electrónico indicado en el N°34.

36. Carta N°6009-26/2017, de 28 de febrero del año 2017, remitida por don Eduardo Fredes, en representación de STE Energy SpA., al Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual realizan observaciones a la ejecución del contrato de Construcción de Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota.

37. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., al ITO del Gobierno Regional, don Juan Valenzuela, con fecha 28 de febrero del año 2017, en respuesta al Ordinario N°356.

38. Oficio ordinario N°1162, de 11 de abril del año 2017, enviado por la Intendenta del Gobierno Regional de Aysén, comunicando a don a Eduardo Fredes las observaciones a la ejecución del contrato.

39. Carta N°6009-29/2017, de 4 de mayo del año 2017, remitida por don Eduardo Fredes, en representación de STE Energy SpA., al Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual se adjuntan documentos.

40. Correo electrónico enviado por el ITO del Gobierno Regional de Aysén, don Juan Valenzuela, a don Rodrigo Cortés, de STE Energy SpA., con fecha 31 de mayo del año 2017, mediante el que se adjunta el documento denominado "Presupuesto en Revisión X ATO 1".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

41. Presupuesto en Revisión X ATO 1, adjunto al correo acompañado bajo el N°40.

42. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., al ITO del Gobierno Regional, don Julio Ñanco, con fecha 24 de julio del año 2017, en el que adjunta presentación de las opciones de bocatoma.

43. Presentación "Evaluación dificultades bocatoma, proyecto Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota" adjunta al correo acompañado bajo el N°42.

44. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., al ITO del Gobierno Regional, don Julio Ñanco, con fecha 24 de agosto del año 2017, cuyo asunto indica "RE: Aprobación proyecto en MDS".

45. Carta N°6009-33/2017, de 31 de agosto del año 2017, remitida por don Eduardo Fredes, en representación de STE Energy SpA., al Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual realizan observaciones a la ejecución del contrato de Construcción de Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota.

46. Oficio Ordinario N°2489, de 6 de septiembre del año 2017, enviado por la Intendenta del Gobierno Regional de Aysén a STE Energy SpA., en el cual da respuesta a la solicitud de aceleración del estado del contrato.

47. Carta de 8 de septiembre del año 2017, enviada por don Eduardo Fredes, en representación de STE Energy SpA., a la Intendenta del Gobierno Regional de Aysén.

48. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., al ITO del Gobierno Regional, don Juan Valenzuela, con fecha 22 de septiembre del año 2017, informando la paralización de las obras.

49. Correo electrónico enviado por don Carlos Torres, del Gobierno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

Regional de Aysén, al ITO del Gobierno Regional, don Juan Valenzuela, con fecha 5 de octubre del año 2017, cuyo asunto indica "Situación contractual MCH Pt. Gaviota", incluyendo correos anteriores de 26 de septiembre y 22 de septiembre del año 2017.

50. Cadena de correos electrónicos, donde consta el enviado por el ITO del Gobierno Regional, don Juan Valenzuela, a don Rodrigo Cortés, de STE Energy SpA., con fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo asunto indica "Antecedentes necesarios para reanudación de obra".

51. Correo electrónico enviado por el ITO del Gobierno Regional don Juan Valenzuela, a don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA, con fecha 23 de octubre del año 2017, en el que adjunta el documento "Modificación 2 Contrato de Obra.docx".

52. Copia de segunda modificación del contrato de obra "CONSTRUCCIÓN MICROCENTRAL HIDROELÉCTRICA PUERTO GAVIOTA; CÓDIGO BIP N°30125387-0, ID 868-13-LR16 ENTRE GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN Y STE ENERGY CHILE SPA", adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°51.

53. Correo electrónico enviado por don Christian Silva, de STE Energy SpA., a don Juan Valenzuela, ITO del Gobierno Regional, con fecha 25 de octubre del año 2017, cuyo asunto indica "Documentos administrativos en proceso", adjuntando diversos documentos.

54. Resolución Exenta N°1357, de 2 de octubre del año 2017, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la que se aprueba la segunda modificación de contrato de la obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota", adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°53.

55. Resolución Exenta sin número ni fecha, del Gobierno Regional de Aysén, por la que se aprueba la contratación vía trato directo de "Obras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

complementarias Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota", adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°53.

56. Copia de Términos de Referencia "OBRAS COMPLEMENTARIAS CONSTRUCCIÓN MICROCENTRAL HIDROELÉCTRICA PUERTO GAVIOTA, CÓDIGO BIP 30125387, adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°53.

57. Especificaciones técnicas "CONSTRUCCIÓN MICROCENTRAL HIDROELÉCTRICA PUERTO GAVIOTA", adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°53.

58. Presupuesto general detallado MCH Puerto Gaviota, Código BIP 30125387, adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°53.

59. Correo electrónico enviado por el ITO del Gobierno Regional don Juan Valenzuela, a don Christian Silva de STE Energy SpA, con fecha 24 de noviembre del año 2017, en el que relata diversas situaciones del proyecto MCH Puerto Gaviota.

60. Correo electrónico enviado por don Juan Valenzuela, ITO del Gobierno Regional, a don Christian Silva de STE Energy SpA, con fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el que se adjunta la tercera modificación del contrato MCH Pto. Gaviota.

61. Tercera Modificación Contrato de Obra: "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota", adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°60.

62. Correo electrónico enviado por don Juan Valenzuela, ITO del Gobierno Regional, a don Christian Silva y don Rodrigo Cortés, de STE Energy SpA., con fecha 12 de enero del año 2018, en el que se informan situaciones respecto del desarrollo del contrato.

63. Cadena de correos electrónicos entre don Rodrigo Cortés, y Christian Silva, ambos de STE Energy SpA., y don Juan Valenzuela, ITO del Gobierno Regional, entre los días 12, 16 y 18 de enero del año 2018, donde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

se adjuntan los documentos denominados "Programación 12 rev2.pdf" y "Programación financiera 5. Rev3.xlsx".

64. Programación 12 rev2.pdf, adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°63.

65. Programación financiera 5. Rev3.xlsx, adjunto al correo electrónico indicado bajo el N°63.

66. Oficio Ord. N°307, enviado por la Intendente del Gobierno Regional de Aysén, a don Eduardo Fredes, de STE Energy SpA., con fecha 29 de enero del año 2018.

67. Resolución Exenta N°226, de 6 de febrero del año 2018, del Gobierno Regional de Aysén, en la cual se aprueba la aplicación de multa a STE Energy SpA., en virtud del contrato suscrito para la ejecución del proyecto "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota" Código BIP N°30125387-0.

68. Carta N°6009-52/2018, de 12 de marzo del año 2018, enviada por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., al Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual remite recopilación histórica del proyecto.

69. Carta N°6009-53/2018, de 23 de marzo del año 2018, enviada por don Rodrigo Cortés de STE Energy SpA., al Gobierno Regional de Aysén, en la cual solicita prórroga del plazo del contrato.

70. Oficio Ordinario sin número, fecha ni firma, de la Intendente del Gobierno Regional de Aysén, a don Eduardo Fredes, de STE Energy SpA., pronunciándose respecto de su carta N°6009-52/2018.

71. Resolución Exenta N°613, de fecha 24 de abril del año 2018, firmada por la Intendente del Gobierno Regional de Aysén, en la cual se aprueba el aumento de plazo contractual.

72. Resolución Afecta N°2, de 12 de enero del año 2016, del Gobierno Regional de Aysén, en la cual se aprueban las Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnicas y Formatos para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

Presentación de las Ofertas para la Licitación Pública “Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota”, con sus anexos.

73. Correo electrónico enviado por Juan Valenzuela, ITO del Gobierno Regional, dirigido a don Christian Silva de STE Energy SpA., con fecha 6 de junio del año 2018, informando la situación contractual, y adjuntando diversos documentos.

74. Resolución Exenta N°613, de 24 de abril del año 2018, del Gobierno Regional de Aysén, a través de la cual se aprueba la cuarta modificación del contrato sub lite, adjuntado al correo acompañado en el N°73.

75. Especificaciones Técnicas del contrato sub lite, adjunta al correo acompañado en el N°73.

76. Presupuesto General detallado del proyecto, adjunto al correo acompañado en el N°73 bajo el nombre “Formato MCH Pto. Gaviota.xlsx”.

77. Modificación 4.xlsx, adjunta al correo acompañado en el N°73.

78. Carta N°6009-29/2018, de 2 de octubre del año 2018, enviada por STE Energy SpA, a don Juan Valenzuela, ITO del Gobierno Regional de Aysén, en la cual se solicitó aumento de plazo contractual.

79. Resolución Exenta N°1502, de 22 de octubre del año 2018, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la que se aprueba aumento de plazo contractual.

80. Correo electrónico de la Oficina de Partes del Gobierno Regional de Aysén, remitido a don Luca Zanettin de STE Energy SpA., con fecha 25 de marzo del año 2022, en el cual se acusa recibo de la solicitud de recepción definitiva del proyecto.

81. Carta enviada por don Luca Zanettin, de STE Energy SpA, a doña Andrea Macías, Gobernadora Regional de Aysén, con fecha 21 de marzo del año 2022, en la que solicita la recepción definitiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

82. Carta enviada a don Erwin Toledo Quinteros, Director Provincial de Aysén de CONAF, por el Agrónomo de STE Energy SpA., don Guillermo Martínez, con fecha 20 de enero del año 2022, adjuntándose memoria de trabajos pendientes, la que contiene timbre de recepción.

83. Memoria de Ejecución Plan de Manejo Obras Civiles, Parque Nacional Isla Magdalena, con fecha 17 de enero del año 2022, suscrito por don Guillermo Martínez, agrónomo de STE Energy SpA., adjuntado en el correo acompañado en el N°82.

84. Informe Fotográfico "Trabajos realizados en Puerto Gaviota", de fecha 11 de marzo del año 2022, elaborado por don Gabriel Muñoz, Ingeniero Eléctrico de STE Energy SpA.

85. Plano de Red Alumbrado Público, elaborado por STE Energy SpA.

86. Informe de Trabajos realizados en casas en Puerto Gaviota, elaborado por STE Energy SpA., sin título, fecha ni firma al pie del documento.

II.- Exhibición documental.

En audiencia de 21 de julio del año 2022, a folio 61, se realizó audiencia de exhibición documental, ordenada a folio 57, en la cual el demandado exhibió los libros de obras del contrato celebrado entre las partes, siendo agregadas las copias pertinentes a folio 55 del expediente digital.

III.- Testimonial.

Declararon a folio 47, previo juramento de rigor, los siguientes testigos:

1.- Don **Christian Alejandro Silva Carvajal**, quien en audiencia de 25 de abril del año 2022, indicó, en síntesis, respecto del punto de prueba N°2, que la recepción de la faena se hizo en el mes de julio, y la primera tarea del contrato era el levantamiento topográfico, añadiendo que en el recorrido se percató de la inexistencia de un punto de referencia, por lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

que no se podía instalar la bocatoma debiéndose reprogramar el trabajo, lo cual implicó, además, una solicitud ante la DGA para su instalación, la cual una vez aprobada se comenzó a completar las partidas, existiendo condiciones climáticas adversas producto del retraso, sumado al aumento del caudal del río por las lluvias, sin embargo, señaló que se dio cumplimiento al trabajo y a sus garantías.

Repreguntado refirió que conoció el desarrollo de la obra, pues visitaba la isla donde se emplazaba, una semana al mes. Por otro lado, en cuanto a las modificaciones del proyecto contratado, respondió que se realizó una modificación en la sala de máquina donde está ubicada la turbina, y también sobre las redes de baja tensión, debido a que lo requerido en terreno era mayor a lo ofertado, aclarando que dichos aumentos se consensuaron con el Gobierno Regional.

Contrainterrogado, manifestó que realizaron visitas al terreno antes de la adjudicación, durante el proceso de licitación, con todos los oferentes, añadiendo que se consideraron las condiciones climáticas y ubicación geográfica de Puerto Gaviota, razón por la que los gastos generales eran muchos más altos a comparación de otros lugares. Asimismo, explica que la obra estaba planificada para 300 días y, por ende, se desarrollaría con ímpetu en primavera y verano.

Precisó que el aumento de obras tuvo como consecuencia que el contrato original de \$780.000.000 terminara en \$1.650.000.000 por pagos parciales, sin embargo, STE solicitó previo al término de la obra, la suma de \$2.200.000.000, al que el Gobierno Regional se negó.

Indicó que trabajó en la obra referida hasta enero del año 2019 y desconoce el estado actual de la misma, así como los formatos E y C de la licitación pública, no obstante, señala que se consideraron todos los antecedentes aportados por el Gobierno Regional para estudiar la referida licitación.



Al punto de prueba N°3, respondió que previo al término de la obra se solicitó un aumento mayor a los \$1.650.000.000 que ya se habían acordado. Repreguntado indicó que a su juicio profesional, todos los problemas que se generaron en la ejecución del contrato dicen relación con la diferencia entre la información entregada en la licitación y la realidad del terreno, añadiendo que las condiciones climáticas no solo afectan el aumento de caudal del río, sino que también los traslados.

En cuanto a los gastos generales, explicó que estos son todo lo que no es costo directo de la obra, tales como el administrador del contrato, la alimentación y alojamiento del personal, traslados, y todo lo relacionado a recursos humanos, así como también lo referente a la logística necesaria para mover la obra, combustible, vehículos, arriendo de barcazas, gastos de oficina en Santiago, etcétera. En este sentido, expresa que los gastos generales son directamente proporcionales al plazo, y los rendimientos son inversamente proporcionales a los gastos generales, es decir, al bajar el rendimiento se aumentan los gastos generales, que fue lo ocurrido en la especie por trabajar en épocas de invierno.

Por otro lado, señaló que se acordó con el Gobierno Regional el pago del mayor cableado necesario, y éste lo aprobó en la suma de \$25.000.000 aproximadamente.

En cuanto a la duración de la obra, señaló que se tenía planificado terminar en mayo del año 2017, no obstante, la misma concluyó en diciembre del año 2018.

Contrainterrogado, sostuvo que con el "término de la obra" se refiere a la recepción provisoria.

Añadió que el aumento de presupuesto a \$1.650.000.000 se hizo efectivo cuando la obra llevaba 1 año, agregando que por ese monto se solicitaron los gastos generales y que según lo pactado ascendía al 102%, sin embargo ello no necesariamente correspondía a la realidad,



agregando que dicha suma no es la última solicitada por STE Energy, porque la obra no había aún concluido.

Indica que desde el tiempo que trabajó para el actor, todos los pagos fueron realizados en tiempo y forma, agregando que el contrato original era a suma alzada, sin embargo, no recuerda haber acordado un cambio de la naturaleza del contrato debido a sus modificaciones.

2.- Don **Pablo Pinuer Carrasco**, quien en audiencia de 25 de abril del año 2022, señaló, en síntesis, respecto del punto de prueba N°1, que el contrato examinado por su parte correspondía a la construcción de la central hidroeléctrica Puerto Gaviota, el que versaba sobre una obra previamente diseñada por el mandante, mediante ingeniería de detalles y especificaciones técnicas entregadas en las bases de licitación.

Repreguntado refirió que realizó un informe de revisión de la construcción de la central hidroeléctrica de marras, acompañado en autos, ratificando su contenido.

Contrainterrogado, manifestó que el informe al que hizo referencia fue pagado por el actor, añadiendo que no solicitó antecedentes al Gobierno Regional como Unidad Técnica de la obra para su elaboración.

En otro orden de ideas, indicó que le consta que el proyecto fue reevaluado por el Ministerio de Desarrollo Social, luego de su primera adjudicación, precisando que su naturaleza era de suma alzada. Agregó, también, que en su informe se refiere a Puerto Gaviota y no a Puerto Gala.

Señaló que el diseño de la obra lo realizó el Gobierno Regional de Aysén, y que en las preguntas del foro de la licitación se indicó que los cálculos están a nivel de anteproyecto.

Refirió que las modificaciones contractuales no alteraron la condición de contrato a suma alzada, agregando que STE no concurrió voluntariamente a las mismas modificaciones, pues la Unidad Técnica solicitó dichos cambios en base a errores técnicos que cometió. Aclara



que la actora fue quien propuso solucionar los errores de diseños y valores, sin embargo, en las modificaciones contractuales no se recogieron todos los gastos en que tuvo que incurrir la empresa producto de los atrasos.

En cuanto al punto de prueba N°2, declaró que si bien el Gobierno Regional pagó los montos, y a su vez STE entregó la central hidroeléctrica en funcionamiento, no le fueron cubiertos los gastos generales que se ocasionaron con el aumento de plazo y errores técnicos de la licitación.

Repreguntado, precisó que los errores técnicos son de diseño, y de puntos de referencia topográficos, teniendo presente que en este tipo de contratos es vital conocer la diferencia de nivel entre la bocatoma y la máquina, añadiendo que si bien la licitación entregaba dicha información, no se condecía con el terreno, por lo que era imposible ejecutar la obra, sumado a los problemas de falta de permisos de la DGA, debiendo unificarse bocatomas para ejecutar la construcción sin autorización, y en una época del año desfavorable.

Indicó que la corrección de errores de diseño no puede ser absorbida dentro de la suma alzada originalmente pactada, pues los gastos generales son calculados como un porcentaje del total del monto del contrato y por un plazo definido.

Contrainterrogado, señaló que si bien STE incluyó los gastos generales en sus propuestas de aumento de obras, solo eran proporcional en el aumento de precio, pero no de los gastos derivados de paralizaciones producto de los errores de diseño.

Al punto de prueba N°3, señaló que de acuerdo a los antecedentes revisados, el demandado no se hizo cargo de los gastos generales incurridos por STE producto de las deficiencias de diseño.

Repreguntado, indicó que la empresa cometió un error en la licitación y eso se tradujo en un aumento de contrato, debiéndose pagar el aumento, así como los gastos generales adicionales.



Contrainterrogado, hizo presente que el error cometido por la empresa es que los metros de cable en la planilla se transcribieron con el símbolo punto como separador decimal en vez de separador miles, reduciendo mil veces el valor de dicha partida.

3.- Don **Fernando Javier Mery Dougnac**, quien en audiencia de 25 de abril del año 2022, señaló, en síntesis, respecto del punto de prueba N°3, que STE debe ser indemnizada.

Repreguntado declaró que la empresa demandante incurrió en muchos más gastos que los cubiertos por el contrato, pues éste se prolongó al doble del tiempo pactado. Añadió que el contrato sufrió múltiples modificaciones que significaron mantención del personal, costos mayores de la obra, gastos generales por más plazo, todo lo que le consta porque en dicha época era gerente de administración y finanzas, por lo que manejaba el presupuesto de la obra.

Señaló que los mayores gastos fueron asumidos por fondos propios de la empresa u otorgados por instituciones bancarias, precisando que dichos prestamos están sujetos a intereses.

Contrainterrogado, indicó que si bien no recuerda exactamente las cifras, sabe que los gastos generales representaban el 50% aproximado del costo total de la obra.

IV.- Pericial.

Que a folio 85, consta informe evacuado por don Sergio Eckholt Williamson, quien luego de estudiar y revisar los antecedentes respectivos, concluyó que el actor se vio imposibilitado de cumplir lo pactado en el contrato por causas ajenas a su responsabilidad, que dicen relación con la entrega de un proyecto no apto para ser construido, significándole perjuicios a la parte demandante, los que por concepto de gastos generales y utilidad ascenderían a \$314.643.032, al 31 de diciembre del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

año 2018, además de la suma de \$54.968.896, por concepto de cable instalado y no pagado, lo que arroja un total de \$369.611.928 IVA incluido.

OCTAVO: Por su parte, la demandada ofreció la siguiente prueba:

I. Documental.

Agregada a folio 9, y ratificada a folio 38:

1.- Resolución Afecta N°88, de 14 de junio del año 2016, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual se aprueba el contrato de licitación pública N°868-13-L16.

2.- Resolución Exenta N°381, del 17 de marzo del año 2017, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual se aprueba Modificación del contrato de obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

3.- Resolución Exenta N°1357, de 2 de octubre del año 2017, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la que se aprueba la segunda modificación del contrato de obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

4.- Resolución Exenta N°1965, de 27 de diciembre del año 2017, del Gobierno Regional de Aysén, por la que se aprueba la tercera modificación del contrato de obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

5.- Resolución Exenta N°1324, del 6 de septiembre del año 2018, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual se aprueba la cuarta modificación del contrato de obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

6.- Foro preguntas y respuestas mercado público.

7.- Resolución Exenta N°902, de 4 de julio del año 2017, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la que se aprueba el aumento de plazo contractual de obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

8.- Resolución Exenta N°458, de 26 de marzo del año 2018, del Gobierno Regional de Aysén, por la cual se aprueba el aumento de plazo contractual de obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

9.- Resolución Exenta N°613, de 24 de abril del año 2018, del Gobierno Regional de Aysén, a través de la que se aprueba aumento de plazo contractual de la obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

10.- Resolución Exenta N°1502, de 22 de octubre del año 2018, del Gobierno Regional de Aysén, a través de la que se aprueba aumento de plazo contractual de la obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

11.- Resolución Exenta N°1257, de 8 de septiembre del año 2017, del Gobierno Regional de Aysén, mediante la cual se aprueba la paralización y suspensión del plazo contractual de la obra "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

12.- Formato E declaración jurada de conocimiento de Bases Administrativas de Licitación Pública "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

13.- Formato Q presupuesto de la obra, Bases Administrativas Especiales de Licitación Pública "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota".

14.- Presupuesto oficial "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota", código BIP N°30125387-0.

II.- Testimonial.

Declararon a folio 49, previo juramento de rigor, los siguientes testigos:

1.- Don **Juan Francisco Valenzuela Islas**, quien en audiencia de 26 de abril del año 2022, señaló, en síntesis, respecto del punto de prueba N°1,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

que los términos del contrato a suma alzada fueron en relación a la construcción de un micro central hidráulico para proveer de energía eléctrica permanente a la localidad de Puerto Gaviota, comprometiéndose el Gobierno Regional a cumplir con los pagos en tiempo y forma estipulados. Respecto a este punto, manifiesta que el contrato se pactó originalmente por la suma de \$778.000.000 y fracción, y que por las modificaciones sucesivas alcanzó el monto de \$1.656.098.422, desglosándose en costo directo, gastos generales e IVA, añadiendo que dichas modificaciones no cambiaron la condición del contrato.

Contrainterrogado, indicó que un contrato a suma alzada consiste en un proceso de licitación donde se publican los antecedentes que debe ofertar el contratista, de cuyo estudio el oferente genera su oferta. Preciso que los antecedentes técnicos que se entregan para evaluar precio y plazo, incluyen la planimetría, requerimientos de la obra a contratar, y antecedentes de la locación geográfica en que debía desarrollarse el contrato, iniciándose un período de consultas y aclaraciones que también forman parte de los antecedentes que permiten evaluar precio y plazo.

Continuó señalando que una vez iniciadas las obras, fue necesario realizar cuatro modificaciones al contrato, las que iniciaron con un requerimiento y luego con la solicitud de presupuesto a la empresa contratista, a partir del cual se generó la solicitud de recursos y su aprobación, proceso que tomó aproximadamente un mes, aclarando que en el intertanto la empresa no podría ejecutar la partida pretendida con la modificación.

Finalmente, explicó que los gastos generales corresponden a gastos en que debe incurrir la empresa y que no están asociados directamente a una partida constructiva, por lo que al extenderse el plazo del contrato la empresa también extenderá el plazo que debe mantener estos gastos generales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

En relación al punto N°2, señala que la empresa dio cumplimiento a la construcción de la obra, encontrándose pendiente solo lo relativo a la garantía por correcta ejecución. Asimismo, el Gobierno regional cumplió con su obligación de pagar en tiempo y forma los estados de pago. En este punto ahonda respecto del incumplimiento de la actora, quien dice debe reparar las deficiencias constructivas observadas en el periodo de garantía.

Contrainterrogado indicó que la última comunicación por parte de la empresa fue en marzo del año 2022, añadiendo que realizó visita de revisión en abril de esa misma anualidad, persistiendo observaciones por lo que no se cursó la recepción definitiva.

En cuanto al punto de prueba N°3, estimó que no es viable una indemnización, pues el contrato original y sus modificaciones fueron cotizados o presupuestados por la empresa contratista de acuerdo a su propia evaluación.

Repreguntado señaló que los montos de aumentos fueron propuestos por la empresa contratista a solicitud del Gobierno Regional, quien estudió y valorizó cada partida que permitía dar término satisfactorio al contrato. Preciso que el demandado no cuestionó los valores propuestos, sin embargo, atendida la magnitud, ello requería una reevaluación socioeconómica, agregando que en éste se contemplaban los gastos generales, y la proporción de 112% implicó que los gastos generales originalmente ofertados en \$330.000.000, se incrementaran a \$702.000.000.

Contrainterrogado, refirió que en el proceso de reevaluación se incluyó el cableado necesario, quedando reflejado en la modificación respectiva, sin embargo, la Contraloría Regional de Aysén observó dicho acto administrativo pues debía respetarse el monto de la oferta original.



Ante ello la actora se negó a consentir su disminución, y no accedió a presentar el último estado de pago del contrato.

2.- Don **Javier González Jara**, quien en audiencia de 26 de abril del año 2022, señaló, en síntesis, respecto del punto de prueba N°1, que le consta que existe un contrato entre las partes, el cual se aprobó mediante resolución afecta a toma de razón, y sufrió diversas modificaciones, tanto en el plazo, como en el valor o precio acordados.

Repreguntado precisó que la empresa contratista propuso todas las modificaciones y montos, y luego se elaboró la mentada modificación que suscribieron las partes, siendo aprobado dicho documento mediante acto administrativo. Por otro lado, afirma que la demandante tuvo a su disposición todos los antecedentes de la obra al momento de ofertar y proponer aumentos de obra.

Contrainterrogado, indicó que la obra fue licitada por el Gobierno Regional de Aysén en calidad de anteproyecto, por lo que una vez licitada la empresa advirtió una serie de ajustes para la ingeniería de detalles que debían realizarse, implicando que el proyecto fuera terminado.

Respecto del punto de prueba N°3, sostuvo que no corresponde que la empresa sea indemnizada, pues las modificaciones contractuales fueron aprobadas tanto en el mayor plazo como en los mayores valores, además, le consta que habiéndose recepcionado parcialmente la obra, se produjeron deficiencias que hasta la época de su declaración no se habían superado, lo que se traduce en un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

NOVENO: Que en materia de responsabilidad civil destaca el principio de fuerza obligatoria de los contratos plasmado en el artículo 1545 del Código Civil, al estatuir que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

consentimiento o causas legales. A su vez, en caso de incumplimiento, el artículo 1489 del mismo cuerpo legal confiere al contratante diligente la facultad de pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

En el caso que nos ocupa la actora ha optado por la acción de cumplimiento forzado junto con la indemnización de los perjuicios provocados por el eventual incumplimiento de la parte demandada, debiendo concurrir entonces los siguientes elementos de procedencia: 1) Existencia de un contrato bilateral que vincule a las partes; 2) Incumplimiento imputable; 3) Mora del deudor; 4) Perjuicio al acreedor; y 5) Nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios.

DÉCIMO: Que previo al análisis de los requisitos antes referidos, resulta necesario precisar que en el caso de autos estamos en presencia de un “contrato administrativo”, que toma ese nombre por encontrarse regido por normas de carácter público, plasmadas en el derecho administrativo.

No cabe duda que, tal como lo señala la demandada en su escrito de dúplica, la administración acude a la modalidad contractual cada vez que necesita del apoyo de los particulares para cumplir sus fines públicos, y que estos últimos comprometen sus recursos técnicos, financieros, intelectuales y humanos por medio de relaciones contractuales que los vinculan con la Administración.

No obstante, cabe considerar que los trabajos, obras o faenas que se encomiendan al particular se financian, la mayoría de las veces, con fondos públicos, los que se deben invertir al amparo de los resguardos de las normas de carácter público que ponen al particular en una situación de subordinación frente al Estado, y no por normas de carácter privado, que se inspiran en la igualdad de las partes y en relaciones de equilibrio.



Así, el ente Administrador siempre debe conservar ciertas prerrogativas que le permitan el resguardo de su principal objeto, la búsqueda del bien común, pues aun existiendo una buena disposición de colaboración del particular, siempre sus intereses estarán encaminados a la satisfacción de los fines por ellos perseguidos. Por estos motivos, el Estado Administrador debe ampararse en normas de carácter público en la regulación de los contratos administrativos, determinando que estas normas son suficientes para inspirar estos contratos.

UNDÉCIMO: Que, además, ha de considerarse que la doctrina, a la luz de lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil, afirma que al igual que un contrato entre privados, también el contrato administrativo, celebrado o perfeccionado previo procedimiento de formación de la voluntad contractual, es una ley para los contratantes.

Así es como el contrato se rige por las normas legales y reglamentarias que lo tipifican o regulan, por las normas y cláusulas de las bases de licitación, por la oferta adjudicada y por las demás concernientes prescripciones técnicas, generales y particulares. Con el perfeccionamiento del contrato, ambas partes, administración pública y contratante particular, asumen la obligación de ejecutar de buena fe dicho contrato y cumplir las obligaciones que se imponen para cada una de ellas. En otras palabras, cada parte deberá cumplir sus obligaciones en la forma contraída y deberán estarse a lo pactado, sin que les sea posible eximirse de dicho cumplimiento, sino en las circunstancias especialmente previstas en el mismo contrato o en la ley. ("Contratación administrativa" páginas 201, 202 y 204. Claudio Moraga Klener. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición).

En efecto, y no obstante el carácter autónomo del Derecho Administrativo respecto del derecho privado, la doctrina mayoritaria acepta la utilización supletoria, vale decir, subsidiaria, de los principios de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

derecho privado de interpretación contractual en materia de contratos administrativos. De esta forma, recibe aplicación el principio de ejecución de buena fe del contrato en materia administrativa, que protege la confianza legítima, y que hace aplicable el artículo 1546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben atender a su correcto cumplimiento ajustándose a un modelo de conducta tal, que no cause daño a ninguna de ellas y que impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y legalmente en sus relaciones.

DUODÉCIMO: Debe agregarse a lo anterior, que en materia administrativa también resulta aplicable el principio del “ius variandi”, que consiste en la facultad de modificación unilateral del contrato por parte de la Administración, consistente en el aumento o disminución de las prestaciones; la vigencia o extensión del contrato; la condición forma y modo de ejecución de las prestaciones, sin necesidad de recurrir a un órgano jurisdiccional.

El ejercicio de esta potestad modificatoria, que permite cambiar unilateralmente el objeto o condiciones del contrato administrativo por parte del Estado Administrador, supone en todo caso diversas limitaciones: i) la ecuación financiera del Estado, en tanto cualquier alteración unilateral del mismo debe respetar el equilibrio financiero o equivalencia económica de las prestaciones; ii) los derechos fundamentales del contratante, como por ejemplo la no discriminación económica por parte del Estado y sus organismos; iii) la finalidad alegada para introducir la modificación, debe ser cierta y no constituir una desviación de poder o traicionar su fin.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, como consideración preliminar, conviene señalar que el principio de ecuación financiera del contrato se enmarca en los principios de interpretación de los contratos administrativos y persigue el equilibrio económico de la relación contractual mediante la



indemnización correspondiente en caso de alteraciones a las condiciones originales previstas en el contrato.

Este principio supone que la Administración no puede cambiar unilateralmente la ecuación, haciendo más gravosa la obligación del particular sin una contraprestación, lo que constituye una limitación al ejercicio del ius variandi del Estado en los contratos administrativos. El equilibrio económico del contrato o de las prestaciones mutuas de las partes, se traduce en el acatamiento de las condiciones fijadas para la presentación de las ofertas y la ejecución del acuerdo de voluntades. Con el fin de mantener el equilibrio financiero, en caso de ejercerse la facultad de ius variandi, el legislador prevé el derecho a indemnización del contratante.

DÉCIMO CUARTO: Que visto lo previamente expuesto, con el mérito de los escritos de discusión presentados en el juicio y de los antecedentes probatorios que se detallarán a continuación, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que mediante Resolución Exenta N°622 del Gobierno Regional de Aysén, de fecha 6 de mayo del año 2016, la Empresa STE Energy Chile SPA., se adjudicó la propuesta pública denominada "Construcción Microcentral Hidroeléctrica Puerto Gaviota", código BIP N°30125387-0.

2.- Que en mérito de lo anterior, las partes celebraron un contrato de obra aprobado mediante Resolución Afecta N°88, de 14 de junio del año 2016, el cual comprendía como partidas a ejecutar, conforme dan cuenta las Especificaciones Técnicas, las siguientes: adquisición de equipos, componentes y materiales para la instalación de una micro central hidroeléctrica; montaje de los equipos electromecánicos; puesta en servicio del sistema; capacitación de los beneficiarios en la operación, mantención y administración de la micro central hidráulica; construcción de obras civiles: bocatoma y cámara de carga (captación), tubería de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

presión (aducción), sala máquinas y obras de restitución de caudal; instalaciones eléctricas de la casa de máquinas; reposición total de la postación y redes de distribución eléctrica de baja tensión; normalización de todas las instalaciones domiciliarias de Puerto Gaviota y reposición completa del sistema de alumbrado público de la localidad.

La modalidad del contrato lo fue a suma alzada, sin reajustes, y contempló la oferta realizada por la parte demandante, por la suma de \$778.830.253 y un plazo de ejecución 302 días corridos contados desde la fecha del Acta de Entrega del Terreno, que ocurrió el 20 de julio del año 2016.

3.- Que según dan cuenta las Resoluciones Exentas emanadas del Gobierno Regional, N°381 de 17 de marzo del año 2017; N°1357 de 2 de octubre del año 2017; N°1965 de 27 de diciembre del año 2017 y N°1324 de 6 de septiembre del año 2018, el contrato antes referido fue modificado en cuatro oportunidades, y en las tres primeras se contemplaron aumentos y disminuciones de obras y obras extraordinarias, que involucraron que el costo final del proyecto alcanzara la suma de e \$1.656.098.426 IVA incluido, y que el plazo total de ejecución aumentara de 302 a 894 días corridos.

4.- Que durante la vigencia del vínculo contractual se autorizaron 7 ampliaciones de plazo, por un total de 575 días corridos, a saber:

a) La primera, por 60 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°381 de 17 de marzo del año 2017.

b) La segunda, por 60 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°902 de 4 de julio del año 2017.

c) La tercera, por 90 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°1357 de 2 de octubre del año 2017.

d) La cuarta, por 90 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°1.965 de 27 de diciembre del año 2017.



e) La quinta, por 30 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°458 de 26 de marzo del año 2018.

f) La sexta, por 184 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°613 de 24 de abril del año 2018, y

g) La séptima, por 61 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°1.502 de 22 de octubre del año 2018.

DÉCIMO QUINTO: Que iniciando el análisis de los requisitos de la acción deducida, anunciados en el párrafo final del motivo NOVENO, cabe señalar que la existencia del contrato no constituye un punto controvertido, por lo que el referido supuesto ha de tenerse desde ya cumplido.

Luego, el primer acápite sobre el que versa la discusión dice relación con la segunda exigencia de la acción, que en los hechos se circunscribe a determinar si el demandado incurrió en un incumplimiento del contrato celebrado, que le resulte imputable.

DÉCIMO SEXTO: En este contexto, cabe recordar que la demandante imputa al Gobierno Regional de Aysén, principalmente, haber encomendado la realización de un proyecto no apto para construir, atendidas las indefiniciones y problemas de ingeniería que desde el comienzo éste presentó, requiriendo ser modificado por el mandante, quien además habría demorado en dar respuesta a los requerimientos necesarios para dar oportuno avance de la obra, lo que a juicio de la actora produjo un problema en la secuencia constructiva y una afectación a la suma alzada, atendida la modificación del precio y el plazo del contrato.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio que la mayor parte de los hechos ocurridos durante el iter contractual no se encuentran controvertidos, para una mejor comprensión del asunto resulta pertinente dar a conocer



aquellos que se estiman de mayor relevancia y su cronología, conforme se desarrollará en los considerandos siguientes.

DÉCIMO OCTAVO: Que no es un punto discutido entre las partes que los antecedentes entregados para la construcción de la Microcentral Hidroeléctrica estaba a nivel de “anteproyecto” o “proyecto referencial”, lo que implicó que era cargo de la contratista generar la ingeniería necesaria para la ejecución del proyecto, circunstancia que consta, además, en el acápite 1.1 “DISEÑO DE INGENIERÍA”, de las Especificaciones Técnicas que forman parte del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que las mismas Especificaciones Técnicas estipulan, en el apartado 0.4 PLANIMETRÍA, que los planos de obras civiles, bocatoma y cámara de descarga, entre otras, forman parte del proyecto y se componen de las láminas entregadas por el mandante. En el mismo sentido, el “Informe Revisión Contrato Construcción Central Hidroeléctrica Puerto Gaviota”, elaborado por el Ingeniero Civil don Pablo Carrasco Pinuer, ratificado por éste al declarar como testigo, da cuenta que en la “captura de Lamina 6 Obra de Toma”, contenida en las bases de licitación, se puede apreciar que el mandante proveyó la coordenada UTM de la bocatoma con precisión centimétrica, así como la cota a la cual debía ser ejecutada la obra.

DÉCIMO NOVENO: Que de la documental aportada por ambas partes, es posible dar por acreditado que la empresa contratista, luego que ejecutó el “Replanteo y Control Topográfico”, advirtió a la parte demandada que las bases y antecedentes entregados durante el proceso de licitación tenían errores debido a la falta del Punto de Referencia N°2 (PR), por lo que al no existir base topográfica, no se podía determinar de manera exacta la ubicación de la captación, ello según consta en la carta N°6009-13/2016, enviada con fecha 5 de septiembre del año 2016 y agregada a folio 51 de autos. En dicha misiva se indicó que conforme se



había expuesto en reunión sostenida con fecha 23 de agosto del año 2016, se detectaron errores en los antecedentes base de la licitación con los que se presentó y estudió la oferta, los que no concordaban con la topografía realizada en terreno.

Asimismo, consta en a lo menos dos de las modificaciones de las que fue objeto el contrato, que el yerro en las coordenadas indicadas en los antecedentes de la licitación fue expresamente reconocido por la parte demandada, específicamente en los puntos 9 y 10 de las Resoluciones Exentas N°1965 y N°1324, que en lo pertinente indican: “9. Que, durante la primera etapa de ejecución del contrato se pudo constatar por la Unidad Técnica, en conjunto con la empresa ejecutora, que las coordenadas de los derechos de agua previstos en el diseño del proyecto para el punto de captación o bocatoma de la microcentral, no correspondían al emplazamiento en terreno. En razón de esta diferencia se debieron efectuar ajustes a la georreferencia del punto de captación y la consecuente regularización de dichos permisos.” y “10. Que, por lo anterior quedó de manifiesto el error en las coordenadas indicadas en los antecedentes de contratación, ya que la longitud entre bocatoma y turbina era mayor a la consignada en la planimetría del proyecto licitado, lo que generó una mayor altura de caída de agua, la cual debía ser mejor aprovechada con una turbina de mayor capacidad...”

VIGÉSIMO: Que en la misma carta N°6009-13/2016 antes referida, y con el fin de dar continuidad al proyecto, STE Energy SPA., efectuó dos propuestas al Gobierno Regional de Aysén, dejándose constancia en la nota N°8 del Libro de Obra, con fecha 14 de octubre del año 2016, de la aprobación por parte del demandado del nuevo emplazamiento sugerido para la captación.

Luego, consta que mediante comunicación N°12, de 20 de octubre del año 2016, el Inspector Técnico de Obra, Sr. Luis Hueicha, instruyó la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

detención de los trabajos en la captación, dado que a esa fecha la Unidad Técnica no contaba con los permisos de la Dirección General de Aguas, y las gestiones de incorporar la bocatoma como una obra visada por la Dirección de Obras Hidráulicas hasta ese momento habían sido infructuosas. Dicha paralización se mantuvo hasta el 17 de noviembre del año 2016, según consta en la comunicación N°14, acompañada a folio 51 de autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme se puede advertir en el punto 11. de la Resolución Exenta N°381, de 17 de marzo del año 2017, el Inspector Técnico de Obras solicitó en el mes de septiembre del año 2016, se autorizara un aumento de obras y obras extraordinarias, justificando tal petición, entre otras, en la necesidad de adaptar la turbina y aumentar 91 metros de tuberías con obras anexas, debido a la adecuación topográfica real del proyecto. Así, en la Resolución Exenta referida, consta que las partes modificaron por primera vez el contrato, introduciendo aumento de obras y obras extraordinarias por \$77.740.916, suma que incluyó los gastos generales y utilidades de las mismas, autorizándose también el primer aumento de plazo para la ejecución, en 60 días adicionales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Luego, según consta del informe pericial rendido en la causa, elaborado por el Ingeniero Civil en Obras Hidráulicas don Sergio Guillermo Eckholt, fue a consecuencia de las modificaciones de obras anteriormente señaladas - las que involucraron el desplazamiento de la bocatoma y cámara de descarga - que se generaron nuevas condiciones del terreno las que afectaron las estructuras inicialmente proyectadas, por lo que se hizo indispensable incorporar nuevas modificaciones a la obra contratada, que significaron un incremento significativo en el volumen de la misma.

Lo anterior fue también reconocido por la parte demandada en diversos documentos que se encuentran agregados al proceso, como por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

ejemplo, la Resolución Exenta N°902, de 4 de julio del año 2017, la cual en su punto 12 indica: *“Que, durante la ejecución de la obra han debido introducirse modificaciones a las condiciones proyectadas inicialmente, lo cual ha derivado en que la empresa contratista haya tenido que asumir el rediseño completo de las estructuras contratadas y sus complementos, lo que ha generado un aumento significativo en el volumen de obra contratado...”*. Esta misma resolución, acompañada por la parte demandada a folio 9, autorizó el segundo aumento de plazo para la ejecución de las obras en 60 días, el cual fue solicitado por la contratista *“...mientras la Unidad Técnica define administrativamente la modificación de contrato...”*, según se lee en el número 16. de la parte considerativa.

VIGÉSIMO TERCERO: En este escenario y luego de realizarse una reevaluación técnica y económica del proyecto por parte del Ministerio de Desarrollo Social, es que las partes deciden celebrar una segunda modificación del contrato, la cual consideró aumentos y disminución de obras y obras extraordinarias, por un total de \$311.668.831, incluidos gastos generales y utilidades de las mismas, ello según consta de la Resolución Exenta N°1357, de 2 de octubre del año 2017, autorizándose también en esta Resolución, el tercer aumento de plazo para la ejecución en 90 días adicionales.

Además, resulta de relevancia hacer presente que en el punto 11. de la modificación del contrato, se consignó: *“Se establece que para la total conclusión del proyecto subsisten faenas que serán contratadas posteriormente como obra nueva”*. Lo anterior, por cuanto las Bases Administrativas Generales para Contratos de Obras, en su artículo 23°, establece: *“Los aumentos de contrato de obras públicas no podrán sobrepasar en conjunto del 50% del contrato inicial. Cumplido ese 50% deberá procederse a la liquidación del contrato y las obras no realizadas se considerarán como obra nueva y contratarse como tal.”*



Que en mérito de lo estipulado, las partes celebraron una tercera modificación del contrato que contempló nuevos aumentos de obra y obras extraordinarias, por un total de \$487.858.422, suma que incluyó los gastos generales y utilidades de las mismas, produciéndose el cuarto aumento de plazo para la ejecución en 90 días, todo según consta en la Resolución Exenta N°1965, de 27 de diciembre del año 2017, siendo esta la última modificación contractual en la que se acordaron obras adicionales y aumentos de precio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que tal como se adelantó en el punto 4. del considerando DÉCIMO CUARTO, durante el año 2018 se aprobaron tres aumentos de plazo contractual para la ejecución de las obras.

Así, la quinta ampliación fue autorizada mediante la Resolución Exenta N°458, de 26 de marzo del año 2018, por el término de 30 días, siendo esta solicitada por la empresa contratista mediante carta 6009-53/2018, de 23 de marzo de esa misma anualidad, fundada en causas de fuerza mayor, atendida una serie de incidentes relacionados con las lluvias que habrían impedido el trabajo en la faena, generándose daños que debieron reparar.

Luego, la sexta ampliación de plazo fue aprobada por 184 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°613, de 24 de abril del año 2018, y la misma tuvo como antecedente y fundamento el informe elaborado por el Inspector Técnico de Obra, don Juan Francisco Valenzuela Islas, quien recomendó esta medida atendido que: *“7.- Debido a las sucesivas modificaciones de contrato y ajustes realizados en terreno, el formato vigente del presupuesto no da cuenta de las faenas realmente desarrolladas, ya que se han modificado procedimientos constructivos no reflejados en el itemizado, modificaciones que en todos los casos han tenido como objetivo la mejor ejecución de la obra pública contratada. Si bien es cierto estos ajustes no generan variación en el monto total*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

contratado, han repercutido insoslayablemente en una extensión de los plazos para la ejecución de la obra” y “8.- Las últimas obras por ejecutar requieren superior detalle en la programación por su mayor nivel de complejidad, relacionada con terminaciones para la interacción de los sistemas de captación, traslado de las aguas e ingreso de las mismas a la turbina, calibración y puesta en marcha de los equipos, capacitación de los operarios, restitución del cauce del río Amparo, entre otros”.

Finalmente, la séptima ampliación de plazo se aprobó por 61 días, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°1502, de 22 de octubre del año 2018, y fue solicitada por la empresa contratista mediante carta 6009-29/2018, de 2 de octubre de ese mismo año, fundada en la suspensión y reprogramación de las faenas por condiciones climáticas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que conforme a los antecedentes referidos en los motivos precedentes, es posible concluir que el demandado, Gobierno Regional de Aysén, incurrió en sendos incumplimientos contractuales, conforme se explicará a continuación.

En primer lugar, cabe recordar que los procedimientos de licitación deben realizarse con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las Bases Administrativas y Técnicas que la regulen, surgiendo a partir de ello una de las principales obligaciones del oferente, cual es la de verificar que los antecedentes que forman parte de la licitación sean fidedignos. Así entonces, para este caso, correspondía al Gobierno Regional de Aysén revisar, entre otras cosas, que la planimetría contenida en la licitación fuera la correcta, siendo dicha falta la que generó el primer incumplimiento del demandado, quien al obrar sin la debida diligencia transgredió el principio antes señalado, al entregar antecedentes técnicos errados para la construcción de la obra licitada - imposibles de advertir por la parte demandante en la etapa de estudio de la propuesta – lo cual



impidió que la contratista advirtiera la real magnitud del proyecto para el cual ofertó.

En esta línea, consta del informe pericial rendido en la causa, que lo que se contrató a suma alzada fue la construcción de una Microcentral conforme a un proyecto entregado por el mandante que demostró no ser apto ni suficiente para su ejecución, apreciación que esta sentenciadora comparte, pues el proyecto licitado presentó obstáculos insalvables que impidieron su ejecución en los términos primitivamente acordados, debiendo introducirse una serie de modificaciones al diseño del proyecto, las que fueron plasmadas en las tres primeras modificaciones de contrato suscritas, que contemplaron numerosas obras extraordinarias –que corresponden a enmiendas del diseño original- y significativos aumentos de precio y plazo, hechos que en definitiva provocaron una anormal ejecución del contrato, por cuanto hubo que subsanar diversas indefiniciones, errores e incorporar mejoras de gran magnitud, en circunstancias que a la actora no se le encomendó construir una obra nueva en caso de imposibilidad de ejecución, que es lo que en definitiva aconteció. Que se arriba a esta última conclusión, atendidos los datos que entrega el informe pericial agregado a folio 85 de autos, por cuanto dicho estudio estableció que las obras extraordinarias contenidas en las tres modificaciones de contrato alcanzaron un 79%; el precio total del proyecto se incrementó en un 113% y el plazo de ejecución se extendió en un 196%.

Por lo demás, la propia parte demandada ha reconocido tanto en su contestación, como en diversos documentos acompañados al proceso, entre ellos, la Resolución Exenta N°902, de 4 de julio del año 2017 y la Resolución Exenta N°1502, de 22 de octubre del año 2018, que existían errores en los antecedentes que entregó en el proceso de licitación, no resultando tampoco atendible la defensa que dice relación con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

declaración jurada efectuada por la adjudicataria en orden a conocer las bases de licitación y el *“haber analizado y aceptado sin reservas toda la documentación y las respuestas brindadas a consultas y pedido de aclaraciones en el periodo previo a la presentación de las ofertas”*, puesto que lo esperable y lógico es que en todo proceso licitatorio, la información que el oferente entregue sea veraz, y haya sido revisada por profesionales especializados.

VIGÉSIMO SEXTO: Luego, en cuanto a la demora en que habría incurrido el demandado en dar respuesta a los requerimientos necesarios para dar oportuno avance de la obra, ello igualmente se encuentra probado, teniendo presente que a lo menos uno de los aumentos de plazo de los que fue objeto el contrato, por 60 días, lo fue para que la Unidad Técnica definiera administrativamente la modificación del mismo, conforme consta en la Resolución Exenta N°902, de 4 de julio del año 2017, mediante la cual se amplió el plazo contractual hasta el 11 de septiembre del año 2017. Respecto de esto mismo, también consta que con fecha 31 de agosto de ese mismo año, la parte demandante envió carta 6009-33/2017, dirigida a la Intendenta de la época, solicitándole aclaración respecto al status de la revaluación a la que había sido sometido el proyecto, siendo dicha misiva respondida por parte del Gobierno Regional de Aysén con fecha 6 de septiembre del año 2017, mediante Ord. N°2489, en la que informó que a esa data aún no existía aprobación de incremento presupuestario por parte del Consejo Regional que permitiera continuar con los trámites administrativos para la modificación del contrato, por lo que se procedería a suspender el plazo contractual desde el 8 de septiembre y hasta el 31 de octubre, fecha en la cual esperaban completar administrativamente la continuación o término del vínculo.

Que las demoras acusadas también se advierten de la revisión del Libro de Obras y del correo electrónico que contiene la comunicación 12,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

remitida por el Inspector Técnico de Obra, don Luis Hueicha, al representante legal de STE Energy, antecedentes que dan cuenta que entre los meses de octubre y noviembre del año 2016, las faenas relacionadas con el punto de captación debieron ser suspendidas por casi un mes, ello debido a la falta de autorización por parte de la Dirección General de Aguas para la construcción de la bocatoma, cuyo permiso era gestionado por la parte demandada.

Así entonces, los dos hechos antes señalados resultan suficientes para establecer que, por demoras en la realización de gestiones administrativas imputables a la parte demandada, se generaron mayores retrasos en la ejecución de la obra contratada, lo que genera un efecto trascendente y que se relaciona directamente no solo con los plazos de ejecución comprometidos, sino también con el presupuesto considerado para el desarrollo del mismo. De esta forma se dificultó en extremo la continuidad del contrato, según las condiciones inicialmente acordadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, con los antecedentes expuestos se logró acreditar que el demandado, Gobierno Regional de Aysén, incurrió en los incumplimientos contractuales referidos en los literales que anteceden, siendo ellos imputables a su parte.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto al tercer supuesto de la acción instaurada, referido a la mora del deudor, resulta procedente señalar que aquella ha sido definida por el profesor René Abeliuk como “*el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor*”; en términos semejantes, el profesor David Stitchkin asegura que es el “*retardo culpable en el cumplimiento de la obligación, más allá de la interpelación del acreedor*”.

Así, para que el deudor en materia contractual se entienda constituido en mora es necesario: (i) que el deudor retarde el cumplimiento de la obligación; (ii) que el retardo le sea imputable; (iii) la interpelación; y



(iv) que el acreedor, por su parte, haya cumplido su obligación o se allane a cumplirla.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en lo que respecta al retardo imputable al Gobierno Regional de Aysén en el cumplimiento de sus obligaciones, se estará a lo ya analizado en esta sentencia a propósito de los incumplimientos acreditados, por lo que los mismos no requieren de mayor examen que el ya expresado.

Por su parte, del mérito de los antecedentes y elementos de prueba que obran en el proceso, consta que la parte demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, y siempre estuvo llana a cumplirlas, siendo manifestación por excelencia de lo anterior el hecho que la construcción ha sido recepcionada definitivamente, con fecha 12 de mayo del presente año, conforme consta del Acta agregada a folio 96, incorporada a la causa como medida para mejor resolver.

TRIGÉSIMO: Que conviene detenerse entonces en la interpelación, que se ha entendido como el acto en virtud del cual el acreedor hace saber a su deudor que el retardo en el cumplimiento de la obligación le causa perjuicios.

En los términos del artículo 1551 del Código Civil, "El deudor está en mora, 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".

De la norma transcrita, se derivan tres tipos de interpelación: (a) contractual expresa, y que se configura cuando las partes han convenido un plazo en el contrato para que el deudor cumpla su obligación; (b) contractual tácita, que procede en aquellos casos en que, si bien las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

partes no han pactado expresamente un término dentro del cual debe cumplirse la obligación, ella, por su propia naturaleza y por la forma en que fue convenida, tiene un plazo tácito para ser cumplida; y (c) judicial, esto es, cuando se requiere judicialmente al deudor, requerimiento que, en términos generales, se materializa mediante la interposición de una demanda.

De lo dicho, puede estimarse que, en la especie, se ha constituido en mora al deudor considerando que han sido demandados los perjuicios de autos, y que el demandado ha sido válidamente notificado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, asentado lo anterior, corresponde ahora entrar al examen del cuarto requisito de la acción deducida, esto es, la existencia de los perjuicios que como daño emergente se demandan, recayendo la carga de probar su efectividad y monto sobre la parte demandante, quien pretende por dicho concepto lo siguiente:

1.- Por mayores gastos generales derivados de la modificación del proyecto, la suma total de \$791.739.971,49.

2.- Por mayor costo financiero, la suma de \$68.045.664,48.

3.- Por no pago de cable efectivamente utilizado, la suma de \$54.913.926.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Como cuestión previa resulta pertinente consignar, como normativa atingente, que el artículo 10° de las Bases Administrativas Generales hace referencia a los gastos generales, pero no los define, señalando al respecto lo siguiente: *“Salvo estipulación diferente en las bases administrativas especiales, con cargo al porcentaje de gastos de administración y honorarios, el contratista deberá cubrir los siguientes gastos: a) Gastos en la preparación y estudio de la oferta. b) Gastos de oficina e instalación de faenas. c) Gastos varios de la empresa y gastos del personal que tenga a su cargo la dirección superior de la obra, gastos motivados por los viajes que deban efectuar a ella. d) Gastos de estudio*



de la celebración del contrato y las garantías solicitadas. E) Cualquier otro gasto que debe incurrir para la ejecución de la obra encomendada, como fletes etc.”

Por otra parte, el referido instrumento sí definió, en su artículo 3º, los aumento y disminución de las obras como *“La modificación del proyecto que se produce al alterar las cantidades de obras contratadas”*, y las obras extraordinarias como aquellas *“Obras que se incorporan o agregan al proyecto en ejecución, cuyas características y precio son pactados en forma posterior a la celebración del contrato”*.

Asimismo, consta del artículo SEXTO del contrato celebrado entre las partes, que el plazo de ejecución de obras podía ser prorrogado por la entidad licitante, previa solicitud escrita del contratista o de la ITO, por los casos que ahí mismo se expresan, entre los que están: el caso fortuito o fuerza mayor; por el cambio en las obras contratadas no imputables al contratista tales como aumentos de obras u obras extraordinarias; y por otras circunstancias no imputables a la empresa contratista, calificadas por el Gobierno Regional de Aysén.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que para comenzar el análisis referido a los mayores gastos generales en que habría incurrido la actora, producto de las modificaciones que sufrió el proyecto originalmente licitado, cabe precisar que el informe pericial rendido en la causa señala que: *“Los gastos generales en construcción están establecidos como aquellos gastos que debe efectuar el contratista durante la construcción derivados de su propia actividad empresarial por lo cual no pueden ser incluidos dentro de las partidas de obras, por ejemplo, seguros contra todo riesgo, remuneraciones del personal clave, contratación de personal administrativo de obra, arriendo de maquinaria, equipos que se ocupan, gastos de electricidad, agua, gas, comunicaciones (radios, teléfonos, celulares), vehículos propios o arrendados con uso específico en la obra,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

transporte (camiones, buses), viajes, viáticos, seguros, gastos que una empresa debe pagar independientemente de su nivel de producción.”

TRIGÉSIMO CUARTO: Luego, respecto a la existencia y procedencia del rubro en estudio, el mismo informe pericial indica: “...el principal perjuicio que ha tenido el contratista ha sido el no poder cobrar los gastos generales y utilidad presupuestados en el contrato ampliado de 592 días versus los gastos generales y utilidad presupuestados en el contrato original de 302 días siendo que para el contrato ampliado ha debido considerar gastos generales mayores respecto del contrato original por tener que asumir además la ejecución y desarrollo de un proyecto que una vez licitado y contratado demostró que no era posible construirlo.”

Y agrega: “Si bien es cierto que en ambos contratos (el original de 302 días equivalente a 9 meses y 25 días y el final resultante equivalente a 1 año, 7 meses y 12 días) el porcentaje de gastos generales y utilidad es el mismo y corresponde a 50,49% no es menos cierto y debe reconocerse que el contrato como tal fue afectado por 3 aumentos de obras y obras extraordinarias, por 7 ampliaciones de plazo y con 1 paralización de obra explicadas anteriormente afectando a la programación de obras o carta Gantt y en consecuencia a los avances de obra, a la distribución del personal, maquinaria, equipos y sub contratos, al programa mensual de inversiones o programación financiera por reprogramaciones de pagos y costos financieros entre otros y con ellos afectando a los gastos generales y utilidades.”

Concluye mencionando que la parte demandada habría reconocido en la Resolución Exenta N°1.257, de 8 de septiembre del año 2017, que aprobó la paralización de obras y suspensión del plazo contractual entre el 8 de septiembre del año 2017 y el 31 de octubre de esa misma anualidad, lo siguiente: “punto 10...Del mismo modo, durante la ejecución de la obra han debido introducirse modificaciones a las



condiciones proyectadas inicialmente de todo lo cual se desprende que la empresa contratista ha tenido que asumir el rediseño de las estructuras contratadas y sus complementos lo que ha generado un aumento significativo en el volumen de obra contratado “ y punto 11 “Que lo expuesto ha determinado que si bien es cierto se trata de un contrato a suma alzada en que la oferta es a precio fijo y las cantidades se entienden inamovibles , el aumento generado no podría ser asumido unilateralmente por la empresa puesto que considera antecedentes que no estaban definidos al momento de la oferta ni de la contratación y que solo con posterioridad han sido conocidos y elaborados”. Adicionalmente se reconoce de acuerdo al punto 10 mencionado un “aumento significativo en el volumen de obra contratado”.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que resulta oportuno referirse a la principal defensa de la demandada en cuanto a este punto, la cual fundó en que al aprobarse las modificaciones de contrato propuestas por la propia empresa demandante, se consideraron en el presupuesto oficial de la obra los gastos generales y utilidades acordes a los mayores requerimientos de obra y aumentos del plazo contractual, por lo que estima que el concepto que ahora se cobra como perjuicio, ya habría sido solucionado.

Al respecto, resulta necesario traer a colación que, efectivamente, los precios fijados en las diversas modificaciones de contrato para la ejecución de aumentos de obras y obras extraordinarias, incluyeron los gastos generales y utilidades correspondientes a dichas faenas, no obstante, lo que la actora demanda en este juicio, es el pago de los mayores gastos generales derivados de la modificación del proyecto, dados principalmente por el cálculo que de ellos hizo en la oferta inicial que formuló y la extensión de la obra y el plazo que el contrato finalmente sufrió. Y es en este sentido que se pronuncia el informe pericial rendido en la causa, al señalar: “...la simple proporcionalidad en el cálculo de los



gastos generales en función de los costos de las obras extraordinarias o en el aumento de obras no es suficiente para cubrir los gastos generales especialmente, como en este caso, si estos tuvieron para el contrato final una disminución de un 42,5% respecto de los gastos generales y utilidades del contrato inicial". En similares términos explica este punto don Pablo Carrasco Pinuer, en el informe incorporado a folio 42, documento que fue ratificado por su autor al declarar como testigo, y que en lo pertinente indica: "...en los aumentos de obra u obra nueva sumada a un contrato, los gastos generales nuevos no serán suficientes si las adiciones consideran plazos y tiempos de trabajo distintos a los originales", luego agrega "Se concluye que el contratista ha incurrido en costos no cubiertos en el contrato original ni en sus extensiones, dado estos aumentos de plazo. Esto debido a que, si bien los aumentos de obra consideran nuevos gastos generales, estos al ser calculados como proporcionales al monto de las obras, no reflejan las nuevas condiciones temporales a las que fue sujeto el contratista producto de los atrasos".

En igual sentido, explicó el testigo presentado por la parte demandante, don Christian Alejandro Silva Carvajal, quien repreguntado señaló que los gastos generales son directamente proporcionales al plazo, y los rendimientos son inversamente proporcionales a los gastos generales, es decir, al bajar el rendimiento se aumentan los gastos generales, que fue lo ocurrido en la especie por trabajar en épocas de invierno. También refirió a este punto el deponente don Fernando Javier Mery Dougnac, quien en lo pertinente declaró que la empresa demandante incurrió en muchos más gastos que los cubiertos por el contrato, pues éste se prolongó al doble del tiempo pactado. Añadió que el contrato sufrió múltiples modificaciones que significaron mantención de personal, costos mayores de la obra, gastos generales por más plazo, todo lo que le consta porque



en dicha época era gerente de administración y finanzas de la parte demandante.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme a los antecedentes señalados en los tres motivos precedentes, es posible dar por acreditado que la actora sufrió un perjuicio económico originado por los mayores gastos generales en que incurrió, producto de la enorme variación que sufrió el proyecto original licitado versus el que finalmente tuvo que ejecutar, especialmente, porque debió mantener la obra en funcionamiento durante todo el tiempo en que se extendió el plazo contractual - con todos los gastos que ello involucró - y cuyo lapso casi triplicó el inicialmente acordado.

De esta manera, no es posible concluir, como pretende el demandado, que los mayores gastos generales solicitados se encuentran incluidos en las modificaciones contractuales celebradas por las partes, primero, porque la última modificación contractual que involucró pagos por gastos generales y utilidades fue pactada más de un año antes del término de la obra y, segundo, porque de aceptarse dicho supuesto, se vulnerarían los principios de buena fe contractual y equilibrio financiero del contrato, ya que los gastos generales y utilidades que se consideraron para la ejecución de los aumentos de obra y obras extraordinarias, no pueden por su sola inclusión hacerse extensivos y cubrir los costos que generó la mantención de las faenas durante el aumento del plazo contractual, originado este último, casi en su totalidad, por las correcciones que debieron hacerse al deficiente proyecto presentado a licitación por parte del demandado, como latamente ya se explicó. En parte, así también lo reconoce el testigo presentado por la parte demandada, don Juan Francisco Valenzuela Islas, quien contrainterrogado respecto a qué consisten los gastos generales de un contrato de este tipo y como se ven afectados por una aumento de plazo del contrato, respondió que los gastos generales corresponden a los gastos en que debe incurrir la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

empresa y que no están asociados directamente a una partida constructiva específica, por lo que al extenderse el plazo del contrato, la empresa también extenderá el plazo que debe mantener estos gastos generales.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la única manera por la cual podría entenderse que en las modificaciones de contrato se consideraron los mayores gastos generales hoy demandados, sería que en dichas reformas la actora haya renunciado a cobrar los que hasta esa época estaban devengados - o constara expresamente su pago - y que además hubiese manifestado su desistimiento para obtener la solución de los gastos futuros que pudieran haberse generado por dicho rubro, supuestos que no concurrieron ni siquiera de manera tácita, pues de la prueba documental aportada por la parte demandante consta que la empresa contratista informó al demandado, en distintas instancias de negociación, que los gastos generales se seguían produciendo mientras se mantuviera la obra vigente y que ellos no estaban considerados dentro de los costos consensuados inicialmente, tal como dan cuenta, por ejemplo, los correos electrónicos enviados por don Rodrigo Cortés, en representación de STE Energy SPA., a diversos representantes del Gobierno Regional de Aysén, de fechas 24 de agosto y 22 de septiembre del año 2017 - es decir luego de celebrada la primera modificación del contrato, y mientras se tramitaba la segunda que consideró el presupuesto consensuado por ambas partes, de fecha 31 de mayo del año 2017 -; o en la carta 6009-52/2018 enviada por la actora al Gobierno Regional de Aysén, el 12 de marzo del año 2018.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que respecto a la indemnización solicitada por concepto de mayor costo financiero, por la suma de \$68.045.664,48, dicha pretensión será rechazada, por no haber el actor acreditado su existencia, resultando del todo insuficiente para dicho fin la documental



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

acompañada a folio 1 de autos, consistente en el "ANEXO CÁLCULO DE INTERESES FINANCIEROS", no existiendo tampoco pronunciamiento respecto a la misma, en el informe pericial rendido en la causa.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a lo demandado por concepto de cable efectivamente utilizado, la parte demandada reconoció en su contestación que la actora incurrió en un error al ofertar la partida, pero que en atención al principio de buena fe de los contratantes y con el ánimo de evitar un eventual enriquecimiento sin causa, existió la intención de la Unidad Técnica de modificar la cantidad contratada de la partida, incorporando la realmente ejecutada y no la ofertada por error por la empresa demandante, sin embargo, agregó que: *"..ello en la práctica implicaba una corrección a la oferta presentada en un proceso de licitación pública, lo que atenta contra el principio de la igualdad de los oferentes y no procedía que el Gobierno Regional corrigiera la cantidad expresada en dicha oferta, aunque se tratara de un error evidente cometido por la empresa y así lo resolvió nuestro órgano contralor objetando dicha modificación a través del informe N°320/2018 de Contraloría Regional de Aysén, lo que impide el pago de lo demandado en este ítem"*.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que según consta en la Resolución Exenta N°1357 de 2 de octubre del año 2017, en el ORD N°3926 de 23 de noviembre de 2018, remitido por el Gobierno Regional de Aysén a la empresa STE Energy SPA., y en el informe pericial rendido en la causa, el ítem en estudio fue corregido y aumentado en la segunda modificación del contrato, quedando en un total de 3.254 metros, fijándose como precio la suma de \$24.405.000 más el 102% que corresponde a gastos generales y utilidades, lo cual se puede observar en la partida 7.1 de la descripción "AUMENTO DE OBRA" contenida en dicho instrumento, teniéndose así acreditada su existencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

CUADRAGÉSIMO: Finalmente, respecto al último requisito de la acción, cual es la existencia del nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios, éste igualmente concurre.

En primer lugar, porque se encuentra acreditado en autos que el plazo para ejecutar las obras a que se refiere el Contrato de Licitación Pública de marras, suscrito con fecha 14 de junio del año 2016 entre el Gobierno Regional de Aysén y la empresa STE Energy, fue ampliado en 575 días, y que la mayoría de esos aumentos de plazo se aprobaron por razones imputables o relacionadas a quien encargó la obra, tal como se razonó al momento de determinar el incumplimiento contractual en que incurrió la parte demandada.

En efecto, cabe recordar que de los siete aumentos de plazo autorizados durante la ejecución del proyecto, cinco están relacionados con las modificaciones contractuales celebradas o son consecuencia de ellas, sea porque se debió ampliar el plazo contractual para ejecutar los aumentos de obras y obras extraordinarias necesarias para corregir el erróneo diseño del proyecto originalmente licitado, o porque fue necesario contar con mayor tiempo para gestionar administrativamente las modificaciones y adecuar los efectos que ellas generaron, tal como da cuenta, por ejemplo, la Resolución Exenta N°613, de 24 de abril del año 2018, que aprobó la sexta ampliación de plazo por 184 días, y cuyo fundamento principal ya fue señalado en el considerando VIGÉSIMO CUARTO de este fallo.

Incluso, se puede advertir de la Carta Gantt presentada por la empresa al momento de la licitación y de las posteriormente adecuadas, como también de lo declarado por los testigos don Christian Alejandro Silva Carvajal y don Pablo Carrasco Pinuer, que las dos ampliaciones de plazo solicitadas por la contratista, fundadas en adversas condiciones climáticas, también se relacionan con que ciertos trabajos debieron



realizarse en épocas estacionales distintas a las originalmente programadas.

En definitiva, es posible asentar que la mayor estadía en la obra que debió soportar la parte demandante y que le generó tener que solventar mayores gastos generales, obedeció en su totalidad a causas ajenas a ella, y que, por el contrario, la mayor extensión del plazo que sufrió el contrato original resulta imputable a la gestión realizada por el Gobierno Regional de Aysén, siendo para estos efectos intrascendente la alegación formulada por la parte demandada, en orden a que las prórrogas contractuales fueron solicitadas por la empresa contratista, por cuanto así lo permite – y en algunos casos exige – el contrato de obra celebrado, conforme señala su artículo SEXTO.

Y respecto al pago solicitado por concepto de cable efectivamente utilizado, igualmente concurre el nexo causal exigido, por cuanto dicho rubro fue expresamente pactado por las partes en la segunda modificación del contrato y la parte demandada reconoció que el mismo no fue solucionado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En conclusión, concurriendo en este caso todos los requisitos de la acción deducida, se acogerá la demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, no obstante que estos últimos se otorgarán sólo respecto de aquellos que resultaron acreditados, conforme se razonó, y en la forma que se dirá a continuación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que al ser el asunto controvertido de carácter técnico complejo, se requiere para su resolución del apoyo científico de una persona especializada ajena a las partes litigantes, y en el caso de autos ello se cumplió con la prueba pericial rendida, de la que se advierte un detalle minucioso y fundado de los pasos y actividades que llevó a cabo el perito para arribar a las conclusiones, lo cual permite



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

valorar este medio de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al dar dicho estudio muestras de confiabilidad e imparcialidad necesarias para establecer, no sólo el incumplimiento y la existencia de los perjuicios, sino que también el monto que éstos alcanzaron.

De esta manera, se condenará al demandado al pago de \$314.643.032, por concepto de mayores gastos generales en que incurrió la demandante hasta el 31 de diciembre del año 2018, y \$54.913.926 por no pago de cable utilizado, sumas que por dichos rubros fueron determinadas en el informe pericial incorporado a folio 85.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que las cantidades ordenadas pagar en esta sentencia deberán serlo debidamente reajustadas, conforme a la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de dictación del presente fallo y hasta su pago efectivo.

Lo anterior, dado que si bien el contrato fue a suma alzada, sin reajustes, las sumas a pagar en virtud de esta sentencia corresponden a gastos que fueron previstos y considerados por ambas partes al momento de contratar y que, en definitiva, no fueron percibidos por la actora por causas no imputables a ella, según se razonó en los literales que anteceden, sumado a que tales reajustes sólo corresponden a corrección monetaria, o dicho de otra forma, tienen como único objeto conservar el valor del dinero, teniendo derecho la parte demandante a que en la oportunidad en que se solucione lo reconocido, la cantidad que reciba tenga igual poder liberatorio que el que posee hoy en día.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que no se establecen intereses, por improcedentes, ya que no fueron pactados y se trata de prestaciones reconocidas en el presente fallo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que la restante prueba rendida y a la que no se ha hecho expresa referencia, en nada altera lo razonado, toda vez que nada aporta a la decisión, ya que apuntan a circunstancias fácticas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

respecto de las cuales no existe discusión o se refiere a hechos que han sido suficientemente acreditados con los medios de convicción que ya fueron analizados, como ocurre, por ejemplo, con la testimonial rendida por la parte demandada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1556, 1558, 1698 y 1702 del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes y 425 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS

I.- Que **SE RECHAZAN** las tachas deducidas por la parte demandante a los testigos de la parte demandada, don Juan Francisco Valenzuela Islas y don Javier González Jara.

EN CUANTO AL FONDO

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, deducida en lo principal del escrito de fecha 3 de julio del año 2019, por don Mario Cancino Rivas, abogado, en representación de STE Energy Chile SpA, en contra del Gobierno Regional de Aysén, todos ya individualizados, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar a la demandante, por concepto de daño emergente, lo siguiente:

a) \$314.643.032, por mayores gastos generales.

b) \$54.968.896, por cable utilizado y no pagado.

III.- Que las sumas antes indicadas deberán ser reajustas en la forma establecida en el considerando CUADRAGÉSIMO TERCERO de esta sentencia.

IV.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en cuanto a los intereses y mayores gastos financieros demandados.

V.- Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Del Rol 1570-2019.

Pronunciada por doña Florentina Rosalía Rezuc Hernández, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDXWXJLNSSD